



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO RECTOR
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE
ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
SANTIAGO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CUSCO EN EL AÑO 2019”**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Eduardo David Chambi Velarde

ASESOR

Dr. Mario Yoshisato Alvarez

Línea de Investigación

Análisis de las instituciones del derecho civil y análisis teórico-práctico del derecho de familia

CUSCO – PERU

2022



AGRADECIMIENTOS

Parece como si nunca hubiéramos estado en paz, siempre batallando por cualquier cuestión; sin embargo siempre llegaron los momentos en los que nuestra lucha cesó e hicimos una tregua para lograr metas conjuntas.

Les agradezco no solo por estar presentes aportando buenas cosas a mi vida, sino por los grandes lotes de felicidad y de diversas emociones que siempre me han causado.

Muchas gracias familia.



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios y la Virgen María porque han estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mis padres y hermana quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Los amo con mi vida



RESUMEN

La tesis “Deficiencia en la aplicación del principio rector del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019” tuvo por finalidad determinar cuál es el nivel de deficiencia en la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el Juzgado antes mencionado.

Se investigó también cuales son las causas de la demora en los procesos de alimentos demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dentro de los cuales pudimos observar varias causas pero la causa más importante para la demora en los procesos fue la carga Procesal que existe en dicho Juzgado, lo cual la demora en los procesos de alimentos afecta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

La presente investigación, se basó en información de algunos expedientes del “Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago del año 2019”, también se ha empleado doctrina para sustentar el marco teórico relacionado a mi trabajo de investigación y por último entrevistas realizados a abogados defensores de la ciudad del Cusco.

PALABRAS CLAVES

Principio del Interés Superior del Niño

Familia

Proceso único

Proceso Sumarísimo



ABSTRACT

The thesis "Deficiency in the application of the guiding principle of the best interests of the child in the maintenance processes in the first Justice of the Peace Letrado de Santiago of the Superior Court of Justice of Cusco in the year 2019" had the purpose of determining what is the level of deficiency in the application of the guiding principle of the best interests of the child in the face of the delay in the maintenance processes in the aforementioned Court.

It was also investigated what are the causes of the delay in food processes delay in food processes in the first Justice of the Peace Lawyer of Santiago of the Superior Court of Justice of Cusco, within which we were able to observe several causes but the cause The most important factor for the delay in the processes was the Procedural burden that exists in said Court, which the delay in the maintenance processes affects the Principle of the Best Interest of the Child and Adolescent.

The present investigation was based on information from some files of the "First Justice of the Peace Lawyer of Santiago of the year 2019", doctrine has also been used to support the theoretical framework related to my research work and finally interviews with defense lawyers of the city of Cusco.

KEYWORDS

Principle of the Best Interest of the Child

Family

Unique Process

Summary Process



ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	I
DEDICATORIA	II
RESUMEN	III
PALABRAS CLAVES	III
ABSTRACT	IV
KEYWORDS	IV
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	2
1.2.1. Problema General	2
1.2.2. Problema Secundario	2
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.3.1 Conveniencia de la Investigación	2
1.3.2 Relevancia Social	2
1.3.3 Implicancias prácticas	2
1.3.4 Valor teórico	2
1.3.5 Utilidad Metodológica	3
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	3
1.4.1 Objetivo General	3
1.4.2 Objetivos Específicos	3
1.5 DELIMITACION DEL ESTUDIO	3
1.5.1. Delimitación Espacial	3
1.5.2 Delimitación Temporal	3
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	4
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION	4
2.1.1 Antecedentes regionales	4
2.1.2 Antecedentes nacionales	5
2.1.3 Antecedentes internacionales	5
2.2 BASES TEÓRICAS	6
2.2.1. Concepto de familia	7



2.2.2. Derecho de familia	9
2.2.3. Concepto de alimentos	11
2.2.4. Obligación con el hijo alimentista	12
2.2.5. Criterios para fijar alimentos	13
2.2.6. Sobre la institución de los alimentos	15
2.2.7. Pensión de alimentos	15
2.2.8. Deber de asistencia	16
2.2.9. Naturaleza jurídica de los alimentos	19
2.2.10. Características del deber alimentario	22
2.2.11. Proceso sumarísimo	40
2.2.12. Competencia en el proceso sumarísimo	42
2.2.13. Audiencia única	45
2.2.14. El proceso de alimentos	50
2.2.15. Principio del interés superior del niño	55
2.2.16. Aplicación del Principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano	55
2.3 HIPÓTESIS DEL TRABAJO	60
2.3.1 Hipótesis Principal	60
2.3.2 Hipótesis Secundarias	60
CAPITULO III: METODO	60
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO	60
3.2 MÉTODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE COLECTA DE DATOS	61
CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	61
4.1 RESULTADOS	61
4.1.1 Presentación de resultados en tablas y/o gráficos	61
4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	98
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	99
B. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	101
C. MATRIZ DE CONSISTENCIA	101
D. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	104





CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú actualmente se encuentra implementado el proceso de alimentos, la misma que se tramita ante los Juzgados de Paz letrado en la vía del proceso único o sumarísimo de acuerdo al caso concreto.

Es así que en ambos procesos se establece plazos para su tramitación como, por ejemplo, “en el código procesal civil para el proceso sumarísimo establece que el Juez concede al demandado 5 días para que conteste la demanda y transcurrido dicho plazo con la contestación o sin ella dispone que el juez fijara fecha y hora para audiencia de saneamiento pruebas y Sentencia dentro del término de 10 días de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacer bajo responsabilidad. Lo mismo sucede en el proceso único, establecido en el código de los niños y adolescentes en sus art. 174 y siguientes establece plazos para tramitación de los procesos únicos, que son plazos idénticos a los establecidos para el proceso sumarísimo”.

En ese contexto inclusive el Juez está facultado para expedir sentencia en la misma audiencia de ser el caso, lo que como practicante de derecho pude apreciar que ello no es así; dado a que generalmente concluido la audiencia en un proceso sumarísimo o proceso único relacionado a la pretensión de alimentos; el Juez, recién pone autos en despacho para sentenciar y se reserva esta facultad para hacerlo dentro del “término de Ley”.

En consecuencia, el hecho que el Juez expida Sentencia después de un tiempo prolongado hace que se esté vulnerando el interés superior del menor alimentista, con los graves perjuicios que esta ocasiona.

Si tenemos en cuenta, la representante del menor alimentista acude al Poder Judicial para solicitar tutela efectiva relacionada al proceso de alimentos, una vez que ha agotado el requerimiento personal para que el demandado cumpla voluntariamente con pasar alimentos a favor de su menor hijo.

La presente investigación se enfocará en determinar cuáles son los factores que inciden en la labor del Juez para no dar cumplimiento estricto a lo que determina la norma procesal civil y el código de los niños y adolescentes para expedir sentencia dentro del término establecido, teniendo en cuenta que los procesos de alimentos son especialísimos en su tramitación, cuidando que el interés del menor no siga siendo



vulnerados en este caso por el Órgano Jurisdiccional, que anteriormente ya ha sido vulnerado por el demandado.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son las deficiencias en la aplicación del principio rector del interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019?

1.2.2. Problema Secundario

¿Cuáles son las causas de la deficiencia de la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La Justificación en la presente investigación se enmarca en:

1.3.1 Conveniencia de la Investigación

Es conveniente realizar la investigación puesto que en los procesos de alimentos, el juez demora un tiempo exagerado en emitir la Sentencia, lo cual no logra satisfacer el del derecho del alimentista y vulnera el principio de del interés superior del niño.

1.3.2 Relevancia Social

Tiene una relevancia social, debido a que es un problema muy delicado para la sociedad y más aún para las personas que son demandantes en un proceso judicial por alimentos.

1.3.3 Implicancias prácticas

Este trabajo de investigación tiene un aporte práctico porque intentará dar mayores luces en el tema de las causas por las cuales se demora en emitir las sentencias de alimentos. Todo ello para mejorar la real y efectiva economía procesal.

1.3.4 Valor teórico



Para realizar la presente investigación, nos remitimos al Código Civil, el Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, Doctrina y Jurisprudencia.

En el artículo 472 del Código Civil encontramos “la definición jurídica de alimentos y en el capítulo II, subcapítulo 1 artículo del 560° al 572° del Código Procesal Civil encontramos la forma como se puede pedir a través de un proceso Judicial los alimentos. En el proyecto de investigación antes nombrado encontraremos un marco teórico, amplio y suficiente para sustentar el presente trabajo de investigación”.

1.3.5 Utilidad Metodológica

Metodológicamente, se realizarán contribuciones a través del desarrollo, creación y prueba de herramientas de recolección de datos que medirán variables y recomendarán soluciones, y se lograrán soluciones exitosas en el futuro.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1 Objetivo General

Determinar cuál es el nivel de deficiencia en la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019

1.4.2 Objetivos Específicos

Analizar cuáles son las causas para que se vea vulnerado el principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019

1.5 DELIMITACION DEL ESTUDIO

1.5.1. Delimitación Espacial

La delimitación Espacial de la presente investigación se realizará dentro del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago.

1.5.2 Delimitación Temporal

La delimitación Temporal de la presente investigación será en el año 2019.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

2.1.1 Antecedentes regionales

TÍTULO: “LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE DEMANDA OPORTUNA EN LA LEGISLACION PERUANA”

AUTOR: JUAN DE DIOS PILLCO APAZA

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

PARA OPTAR AL TÍTULO: ABOGADO

AÑO: 2017

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación parte de un hecho jurídico objetivo en lo que denominamos la retroactividad de la pensión alimenticia, considerando que en México es retroactiva desde que se concibe al hijo y la aplicación de la deuda alimenticia se basa en el criterio del juez en el situación del deudor. necesidades y opciones económicas del deudor. La pensión alimenticia retrospectiva, como se mencionó anteriormente, es el precedente vigente en la legislación mexicana promulgado por Amparo Directo en la Reforma 5781-2015 del 9 de septiembre de 2015, que reconoce el bienestar de los hijos como un derecho fundamental de las personas. Esta investigación tiene como objetivo fundamentar el análisis de los argumentos jurídicos sobre la validez retroactiva de la pensión alimenticia con el fin de llegar a una propuesta legislativa para modificar el artículo. 341 del Código Civil peruano, medida adoptada de la legislación mexicana. El primer capítulo de nuestra tesis trata de los aspectos problemáticos y metodológicos de la investigación a la que se dedica este trabajo. En el segundo capítulo, estamos interesados en cavar profundamente el tema de la investigación, la familia, la comida pertenece a los alimentos y se desarrolla en nuestros términos y comparaciones nacionales, analizando la naturaleza. Legal de las reglas alimentarias, las leyes alimentarias y las características de las leyes alimentarias, Derechos alimentarios en alimentos en términos nacionales, derechos alimentarios de acuerdo con el Código de Niños y la juventud, los derechos



alimentarios en términos comparativos, México y Bolivia, y finalmente un problema con la falta de padres y descuidar a los padres, para no requerir derechos de producción al respecto del tiempo

2.1.2 Antecedentes nacionales

TÍTULO: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00230-2009-0-08001-JP-FC-DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –CAÑETE -2016”

AUTOR: WILFREDO ROLANDO NAPAN CUENCA

UNIVERSIDAD: “UNIVERSIDAD CATOLICA DE LOS ANGELES CHIMBOTE”

PARA OPTAR AL TÍTULO: ABOGADO

AÑO: 2016

RESUMEN:

El objetivo general del estudio fue determinar la calidad de las decisiones alimentarias del primer y segundo caso según los parámetros normativos, doctrinarios y legales pertinentes en los actos de referencia. Diseños no experimentales, retrospectivos y cruzados. El conjunto de datos se tomó de un archivo seleccionado por muestreo de conveniencia, análisis de contenido y métodos de observación, y listas de verificación validadas de evaluación. En consecuencia, la calidad de la interpretación, control y conclusión de: la decisión del tribunal de instancia se clasificó en las siguientes categorías: alta, muy alta y muy alta; y las decisiones del segundo caso: media, muy alta y muy alta. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia se valora como muy alta y alta. Complete la conclusión original, al final.

2.1.3 Antecedentes internacionales

TÍTULO: “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LA NECESIDAD DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN ACUMULACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS”

AUTOR: DIEGO FERNANDO CUNGUÁN PUETATE

UNIVERSIDAD: “Universidad Regional Autónoma de los Andes – Ecuador.”



PARA OPTAR AL TÍTULO: ABOGADO

AÑO: 2016

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación es de actualidad, importancia y necesidad histórica ya que en base a la investigación tanto teórica como práctica realizada se ha permitido considerar que: siendo el Ecuador un Estado de derechos, justicia social, intercultural y plurinacional en el cual se reconoce a todos sus ciudadanos, sus derechos consagrados en la Constitución, la ley, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos y que tiene como objetivo el deber de respetar y hacer respetar lo expresado, se ha evidenciado que en cuanto tiene que ver con el juicio de pensiones alimenticias, en donde el actor irresponsablemente con la intención de acumular las pensiones alimenticias impuestas por el juez, por meses y hasta años, viene generando problemas al alimentante, ya que las autoridades Judiciales únicamente se limitan a entregar boletas de apremio personal por el no pago de alimentos, esto se debe a que en nuestra legislación no existe un tope máximo de acumulación de pensiones alimenticias, vulnerando el derecho a la defensa del alimentante, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que esta investigación está encaminada al estudio de esta problemática a fin de plantear una propuesta que viabilice una solución. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se van a emplear métodos empíricos como la observación científica, el análisis documental y la validación de expertos. Métodos teóricos como el método inductivo, método deductivo, método histórico-lógico, método analítico-sintético y el método jurídico. La línea de investigación aplicada en el desarrollo del presente trabajo de investigación es de Protección de Derechos y Garantías Constitucionales. Los resultados que se alcanzarán con la presente investigación es que se efectivice el derecho de libertad constitucional del alimentante para que se reconozca la necesidad de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias, lo que permitirá garantizar el derecho de libertad del alimentante, consagrado en la Norma constitucional.

2.2 BASES TEÓRICAS



2.2.1. Concepto de familia

No es posible definir el concepto exacto de familia, porque es una palabra que puede tener muchas acepciones jurídicas diferentes: amplia, estrecha y finalmente intermedia.

a) Familia en sentido amplio (familia extendida). En el sentido más amplio (familia es parentesco), es un conjunto de personas que tienen alguna relación jurídica. De acuerdo con este punto de vista, la familia es un grupo de personas unidas por lazos legales derivados de la intersexualidad, la procreación y los lazos de parentesco. Este sentido expresado de familia tiene significado jurídico porque las relaciones que crea se rigen por el derecho de familia; no afecta el hecho de que se mencione en la ley para fines nutricionales y genéticos y no requiere convivencia.

b) Familia en sentido restringido (familia nuclear). En el sentido más estricto, la familia incluye solo a las personas intersexuales o que están teniendo hijos. Según este punto de vista, la familia se compone del padre, la madre y los hijos bajo la autoridad de los padres. Esta aparente importancia de la familia tiene un significado más social que jurídico, ya que es el núcleo más restrictivo de la organización social y objeto de numerosos textos constitucionales que pretenden atribuirle la protección o el patrocinio del Estado; incluso si se menciona con mayor frecuencia en las regulaciones.

c) Familia en sentido intermedio (familia compuesta). Según un concepto indirecto, una familia es un grupo social formado por personas que viven en una casa bajo su dueño. Este sentimiento familiar expresado tiene un significado puramente social, por lo que la ley no lo tiene en cuenta. (Vilcachagua, Código Civil Comentado)

Etimológicamente la palabra FAMILIA es dudosa según Héctor Chávez, porque deriva del latín FAMES = hambre y se refiere a que es dentro del grupo familiar donde las personas satisfacen sus necesidades básicas. También deriva de FAMULUS = sirviente y se refiere al hecho de que la familia romana estaba formada por los que eran esclavizados, esclavos, clientes o sus miembros estaban bajo la autoridad del padre. Sociológicamente, según Aristóteles, la familia es vista como “una convivencia querida por la naturaleza para actos de la vida cotidiana. (Mendoza, 2017)

Familia procede de la voz famulia, por derivación de famulus, que a su vez deriva del oseo lámel: que significa siervo, y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que



moraban con el señor de la casa. Por eso es que en sentido vulgar todavía se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo un mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Sin embargo, esa acepción, que recogían las antiguas leyes de Las Partidas, no tiene hoy día ninguna trascendencia jurídica. No obstante, y casi como una curiosidad, podemos señalar que en el artículo 815 del Código Civil, al tratar del uso y la habitación, se da una definición de familia que se acerca a ese concepto vulgar. En un sentido ya jurídico, ha sido definida la familia como un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco a las que la ley atribuye algún efecto jurídico; por ejemplo, impedimento matrimonial relativo al parentesco, llamamiento a la sucesión ab intestato, designación para la tutela etc. En términos parecidos, conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción. (Ramos, Derecho de Familia, 2009)

La familia no constituye una persona jurídica; En doctrina hay opiniones divergentes respecto a si la familia constituye o no una persona jurídica. Partiendo de la base de que la noción de persona moral se confunde con la de sujeto de derecho, sostiene que la familia es una persona moral desconocida. Funda su afirmación en que hay muchas categorías de derechos subjetivos que no pertenecen, propiamente hablando, a ninguna de las personas físicas que componen una familia, sino a la familia considerada como un cuerpo. Cita, entre otros derechos, el nombre patronímico, con sus accesorios, el título nobiliario y el escudo de armas; los bienes constitutivos de los recuerdos de familia; la sepultura familiar; el bien de familia establecido en la ley francesa de 12 de julio de 1909; las legítimas o reservas hereditarias; los subsidios familiares, etc. En Francia a partir de 1942 ha habido a lo menos dos proyectos legislativos destinados a reconocer a la familia como persona moral. En cambio, sólo hay una institución familiar, es decir, derechos y deberes familiares; no hay persona familiar de que los miembros serían órganos. En la misma línea. La familia no es un grupo constituido según una norma jurídica precisa. Está compuesta por un número variable de personas unidas entre sí por determinadas relaciones jurídicas. No existe patrimonio familiar ni representación jurídica de la agrupación”. A modo de conclusión habría que decir que el Derecho Civil moderno se estructura sobre la base de la persona individual y no de la familia. No se le atribuyen a ella derechos y obligaciones, sino a sus miembros y particularmente al jefe de familia. No obstante, no se puede desconocer que la idea es interesante para explicar algunas instituciones. El reconocimiento de esa personalidad por el Derecho positivo daría solidez



a la institución familiar, frente al individuo y frente al Estado, y prestaría a las normas del Derecho Familiar una estructura orgánica y una técnica más clara y precisa que las que hoy tiene. Las teorías de los regímenes patrimoniales, la de la explotación familiar y del patrimonio familiar, podrían desenvolverse muy bien por el cauce que les ofrecería la existencia jurídica autónoma de la familia. No obstante lo que se acaba de señalar, no puede desconocerse que la familia es algo más que un conjunto de relaciones individuales entre los miembros que la constituyen, y por ello no puede ser regida por criterios de interés individual ni de autonomía de la voluntad. Lo que se viene diciendo es importante, porque de ello derivan una serie de características propias del Derecho de Familia a que luego nos referiremos. (Ramos, Derecho de familia, 2009)

2.2.2. Derecho de familia

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en la familia. Dado que estas relaciones se relacionan con la posición general de las personas en la sociedad, forman parte del derecho civil. En nuestro país, el derecho de familia está contenido principalmente en el Código Civil, aunque existen muchas leyes adicionales que también lo integran. Si el derecho de familia es esencialmente una parte del derecho civil, no puede ser considerado derecho público, porque las relaciones familiares no vinculan a los sujetos del Estado como sujetos del trabajo. Estamos hablando de relaciones entre personas que provienen de relaciones intersexuales, reproductivas y de parentesco. Esta conclusión no cambia el hecho de que muchas relaciones familiares están determinadas por normas de orden social. El orden público en el derecho privado tiene la función principal de restringir la autonomía privada y la capacidad de las personas para hacer sus propias reglas en las relaciones jurídicas. Por ello, como sabemos, el orden público es el resultado de normas jurídicas imperativas y no sólo de normas adicionales. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas dejen de ser de derecho privado, pues en muchos casos se rigen por normas imperativas, es decir, de orden público. El derecho de familia en el orden público se rige por muchas normas: por ejemplo, las que rigen las relaciones personales entre marido y mujer, la relación entre padres e hijos, las que definen el régimen de bienes gananciales, la clasificación de los bienes del cónyuge, etc. Los intereses reconocidos por la ley no son sólo los intereses personales y egoístas del propietario, sino también los intereses fundados en fines familiares. Por ello, apela al interés de las familias, que limitan las capacidades del



individuo, exigiendo una legislación que reconozca esas capacidades para cumplir con la política pública para no desvirtuar los fines de gasto de la familia a la que corresponden. (Vilcachagua, Código Civil Comentado)

Como cualquier rama del derecho, puede definirse en un sentido subjetivo u objetivo. En un sentido subjetivo, los "derechos de familia" se definen como las capacidades o derechos que surgen de las relaciones que cada miembro mantiene con los demás miembros del grupo familiar para alcanzar fines educativos superiores. Y en sentido objetivo es "el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia". Más completa, porque extiende su ámbito a las relaciones con terceros, nos parece la definición de Ferrara, para quien sería "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros". (Ramos, Derecho de Familia, 2009)

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones jurídicas en la familia. Dado que estas relaciones se relacionan con la posición general de las personas en la sociedad, forman parte del derecho civil. En nuestro país, el derecho de familia está contenido principalmente en el Código Civil, aunque existen muchas leyes adicionales que también lo integran. Si el derecho de familia es esencialmente una parte del derecho civil, no puede ser considerado derecho público, porque las relaciones familiares no vinculan a los sujetos del Estado como sujetos del trabajo. Estamos hablando de relaciones entre personas que provienen de relaciones intersexuales, reproductivas y de parentesco. Esta conclusión no cambia el hecho de que muchas relaciones familiares están determinadas por normas de orden social. El orden público en el derecho privado tiene la función principal de restringir la autonomía privada y la capacidad de las personas para hacer sus propias reglas en las relaciones jurídicas. Por ello, como sabemos, el orden público es el resultado de normas jurídicas imperativas, no sólo de normas complementarias. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas dejen de ser de derecho privado, pues en muchos casos se rigen por normas imperativas, es decir, de orden público. El derecho de familia en el orden público se rige por muchas normas: por ejemplo, las que rigen la relación personal entre marido y mujer, la relación entre padres e hijos, las que definen la estructura de la familia, la estructura conyugal hereditaria, la clasificación patrimonial del cónyuge, etc. el hecho es que un interés legalmente reconocido no es sólo un interés personal y egoísta del propietario, sino



también un interés basado en fines familiares. Por ello, apela al interés de las familias, que limitan las capacidades del individuo, exigiendo una legislación que reconozca esas capacidades para cumplir con la política pública para no desvirtuar los fines de gasto de la familia a la que corresponden. (Vilcachagua, Comentarios al Código civil)

2.2.3. Concepto de alimentos

El alimento es cualquier sustancia que el cuerpo puede absorber y utilizar para sostener su vida, el caso especial del hombre. Sin embargo, para un adecuado desarrollo, además de la nutrición en este sentido, todo ser humano necesita de otros factores, tales como: salud, educación, vivienda, descanso y otros. Por ello, se ha desarrollado una figura jurídica más amplia en el ámbito del derecho, que se incorpora a la legislación de cada país: «Los alimentos». (RAE, s.f.)

Cabe señalar que este concepto tiene trascendencia nutricional para el desarrollo del cuerpo humano, será utilizado para presentar más profundamente sobre el concepto legal de nutrición que nuestra tesis está interesada en investigar.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.” Como se menciona en nuestro Código Civil en tema alimentario, creará una serie de derechos para toda persona necesitada y estos derechos estarán relacionados con la viabilidad económica del imputado, ya que si la situación económica es holgada, la pensión alimenticia será elevada. depende de la condición social del solicitante.

La obligación de alimentos es una obligación, en determinadas circunstancias, impuesta por la ley a unas personas con el fin de proporcionar a otras los medios de subsistencia necesarios. (BARBERO D. , 1967)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción". Cabanellas lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención



y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

Entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Sostiene que "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida". Entonces podemos decir que la comida incluye no solo la palabra en sí, sino también más allá del significado; En el sentido más amplio, es todo lo que nos ayuda a protegernos para vivir con dignidad y crecimiento. (Chávez, Código Civil comentado)

2.2.4. Obligación con el hijo alimentista

En el caso de los menores, la alimentación comprende su formación, educación y esparcimiento, además de lo necesario para alimentación, vestido, vivienda y atención médica.

La obligación del Estado de proteger los derechos de todo ser humano da origen a la pensión alimenticia legal a través de una novela jurídica destinada a satisfacer las necesidades básicas de los hijos que no son reconocidos por sus padres. Se fundamenta en el derecho a la vida que todo ser humano disfruta por razón de la moralidad humana. Esto significa que alguien debe proveer para este niño sin un padre, despojando a los padres de su estado civil y derechos de protección; y que alguien distinto del propio Estado, como la organización sociopolítica o sus recursos no lo permiten, no puede ser sino una persona sin certeza, e incluso sin probabilidad o probabilidad de violencia, pero con probabilidad razonable, puede ser considerado un padre.

En el caso de los menores, la alimentación comprende su formación, educación y esparcimiento, además de lo necesario para alimentación, vestido, vivienda y atención médica.

En el caso de los niños acogidos, la paternidad está efectivamente regulada, lo que genera consecuencias nutricionales y problemas conyugales. Comentando el artículo anterior, apuntábamos que la obligación de comer entre ascendientes y descendientes se entiende ilimitada, por lo que puedes pedir de comer a tu abuelo o bisabuelo y viceversa. De igual



forma, se ha establecido que la obligación alimentaria de los hijos se fundamenta en la paternidad, el parentesco, lo que justifica la mera disponibilidad de alimentos entre ellos.

“No obstante, el artículo bajo comentario no permite la transmisión de la obligación alimentaria en línea recta. El mismo Código permite esta transmisión mortis causa, cuando regula en el artículo 728 que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia por hijo alimentista, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesaria para cumplirla. En todo caso esta porción, como lo señala el artículo 417 del CC, no podrá exceder a lo que le hubiera correspondido si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente. Del mismo modo, esta norma permite que la acción de hijo alimentista pueda ser dirigida contra los herederos del presunto padre. Esta pensión alimenticia debe de considerarse como una deuda hereditaria”. (Berrios)

2.2.5. Criterios para fijar alimentos

Existen tres requisitos legales para crear una obligación alimentaria: uno es subjetivo, incluyendo la existencia de relaciones familiares, que se caracterizan por su naturaleza duradera y finalidad, mientras que las otras dos condiciones, objetivamente, son las necesidades del acreedor y la capacidad económica del deudor. puede cambiar con el tiempo. Este último, mencionado en el artículo comentado, hace exigible la obligación alimentaria, dejando su decisión, contraria al hecho natural del parentesco, a la sentencia y al sentido común del juez.

El resultado anterior se deriva del hecho de que surge una obligación alimentaria cuando se cumplen las tres condiciones anteriores, por lo que se proclamará una sentencia judicial posterior que establezca esta obligación. La mayoría de las teorías son muy conscientes de que no se puede decir que un deudor está en deuda antes de que se dicte una sentencia, ya que esto requiere que el acreedor reclame lo mismo que cualquier acreedor que quiera reclamar a un deudor. Sin embargo, esto no impide la creación de una obligación de alimentos cuando se cumplen las condiciones legales y, por lo tanto, lo que se pagó antes de la demanda era un beneficio real al que tenía derecho el niño.

Volver al análisis presupuestario específico: necesidad i. Las oportunidades económicas pueden verse desde un doble punto de vista como condiciones necesarias para el nacimiento. Para hacer frente a las obligaciones de mantenimiento. Por otro lado, ambos conceptos sirven como parámetros para determinar la suma. Estos diversos aspectos



aparecen regulados en nuestro Código Civil en el artículo bajo comentario, y en los subsiguientes, artículos 482 y 483, refiriéndome en este apartado a la fijación del monto de los alimentos.

Nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos. Nuestro Código reconoce así uno de los rasgos menos controvertidos y más aceptables de la doctrina del derecho civil en materia de derecho alimentario, según el cual los elementos objetivos de la obligación deben ser proporcionales. Por tanto, como se analizará en el apartado correspondiente, esto significa que los pagos de alimentos pueden variar en función de las circunstancias del prestamista y del alimentista.

La escasez se puede definir como una situación en la que una persona no puede alimentarse por sí misma y satisfacer sus necesidades más apremiantes, no solo porque no tiene sus recursos sino también porque no puede conseguirlos. La necesidad es un concepto que fluctúa según las circunstancias particulares de cada persona, cuya definición corresponde al juez que conoce de cada caso en particular, pues, según un autor, sólo puede determinarse en función de la necesidad. Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista.

De ahí que sea posible afirmar que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso -y no además, como señala el artículo- han de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar, etc. Ciertamente, el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar una apreciación particular tal como parece afirmar algún sector de la doctrina nacional.

Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto, la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el que caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que lo estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también



ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones.

Si a la hora de determinar una pensión alimenticia hay que tener en cuenta los ingresos del deudor, y las necesidades del acreedor no se limitan a las necesidades reales de supervivencia, sino a un concepto subjetivo más amplio, entonces se puede decir que el límite real de la pensión alimenticia pensión es la capacidad del deudor, incluso esto puede afectar el método de reembolso de la obligación de mantenimiento, que puede ser pagado en efectivo o in natura. (Morales C. M., Código civil comentado)

2.2.6. Sobre la institución de los alimentos

Desde la época griega, así como desde la cultura romana hasta nuestros días, según el código civil vigente, se ha previsto ayudar a los más vulnerables, a los más vulnerables, es decir, a los niños, niñas y jóvenes, prestándoles especial atención. , y cubrirlos con una capa de protección social y jurídica. Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar. También proviene del prefijo “alo” que significa nutrir. “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.” (JARA, 2014)

En Nuestro código civil encontramos la siguiente definición: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Codigo Civil, 2019)

2.2.7. Pensión de alimentos

La pensión de alimentos es una institución muy importante del Derecho de familia. Se constituye como la prestación obligatoria que por lo general es en dinero, aunque el juez puede determinar que puede ser diferente tiene por finalidad proveer al pariente



necesitado, de los medios materiales indispensables para su subsistencia como la alimentación, habitación y vestido.

El código civil en su artículo 472 establece que los alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Para que se establezca una pensión de alimentos se tiene que acreditar el estado de necesidad en personas adultas, no es el caso en menores de edad ya que su condición de menores de edad acredita que no pueden valerse por sí mismos. “son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) la posibilidad económica de quien lo deba prestarlos y 3) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...” (BARBERO, 1967) Para poder acceder a una pensión de alimentos, el demandante tiene que encontrarse en estado de necesidad, en el tema de los niños y adolescentes se entiende que por su edad ellos se encuentran siempre en estado de necesidad por que no se pueden valerse por sí mismo ya que en menores de 12 años son niños ellos imposible que se puedan valerse por sí mismo y los mayores de 12 años que ya son adolescentes se encuentran todavía en etapa escolar y desarrollo. En caso de personas de mayores de edad tiene que probar el estado de necesidad, ya sea por una incapacidad permanente o incapacidad temporal. En los adultos mayores por su misma condición que no pueden valerse por sí mismo pueden exigir una pensión de alimentos a sus hijos o en todo caso a los familiares que se encontrasen en mejores estado económico. También los cónyuges pueden pedir alimentos cuando estos no se encontraran en la capacidad de suministrarse por ellos mismos. El artículo 481° del código civil establece los criterios que un juez debe tener al momento de establecer una pensión de alimentos.

2.2.8. Deber de asistencia

El deber de asistirse entre conyugues está establecido en el artículo 291 del Código Civil, desde ya se establece como parte de derecho de familia la ayuda entre conyugues y estos también deben asistir a sus descendientes como son sus hijos. En doctrina se observa entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. (Arias, 1995).

Esta asistencia va a prever deberes de tipo ético como la solidaridad entre los conyugues. Sosteniendo una significación en el sentido más sentido amplio que entiende la



cooperación mutua ayuda, el respeto entre ambos conyugues, además procurarse los cuidados materiales y espirituales entre sí. El deber de ayudarse mutuamente no solo en un sentido legal es decir por imposición en normas no solo nacionales sino también internacionales y va a cumplir con un rol de ser más humanas las relaciones sociales para poder vivir en armonía y ayuda con los miembros que componen es sociedad y particularmente de las familias.

La división sexual del trabajo fue una de las reglas previstas para la organización familiar, bajo el código Civil de 1936 (artículos 164 y 173). Tal división tenía como fundamento la capacidad reproductiva de la mujer y la maternidad. A través de la norma se consolidó un dualismo de roles y espacios de actuación. Así, mientras que la mujer debía atender personalmente el hogar, al varón le correspondía ser el proveedor de recursos materiales para su familia. Ello traía como resultado que el ámbito de actuación de la cónyuge era el doméstico y el del varón el espacio público.

Decimos que rompe de manera parcial, porque si bien el Código Civil de 1984 contempla un principio de igualdad de trato entre los cónyuges, en esta disposición se pone bajo el supuesto de que uno de ellos se dedica de manera exclusiva al trabajo doméstico, para disponer que en tal caso el otro es el obligado a sostener a la familia. Es cierto que la norma es neutra en términos de sexo, sin embargo, en un contexto como el nuestro es fácil darse cuenta que se continúa reforzando la división sexual del trabajo.

Las responsabilidades familiares compartidas tienen su fundamentó en el principio de igualdad de responsabilidades y derechos en el matrimonio. En consecuencia, constituye una vulneración a este estándar de organización familiar, el hecho de que solo uno de los cónyuges se dedique de manera exclusiva al trabajo doméstico. Es importante destacar que en el año 1995 el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Perú la adopción de medidas que garanticen las responsabilidades familiares equitativas entre varones y mujeres.

Asimismo, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 se dice que los gobiernos deben adoptar medidas como "asegurar, mediante leyes, incentivos o estímulos que den oportunidades adecuadas a las mujeres y los hombres para obtener licencias y prestaciones de maternidad o paternidad; promover la distribución de las responsabilidades del hombre y la mujer respecto de la familia en pie de igualdad, incluso



mediante leyes, incentivos o estímulos apropiados, y promover además que se facilite la lactancia a las madres trabajadoras".

Por lo expuesto, somos de la opinión de que, si es deber del Estado la remoción de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, es inadecuado prever que solo uno de los cónyuges se dedique al trabajo del hogar, debiéndose más bien estipular que éste es responsabilidad de ambos. Aun cuando el artículo 291 del Código Civil no lo mencione de manera expresa, es la mujer la que culturalmente es considerada como la encargada de la marcha del hogar y de los hijos. En síntesis, el mencionado artículo plantea una disposición de cuya redacción aparece una igualdad de trato pero que en nuestro contexto social-y cultural plantea problemas de sexismo y discriminación.

Sí consideramos acertado lo dispuesto en la segunda parte de esta disposición, en la medida en que se refuerza la vida en común como elemento indispensable en la institución matrimonial. Así, al establecer que quien deja el hogar conyugal sin mediar una causa justificada, no tiene derecho a reclamar alimentos al abandonado, y que sus bienes pueden ser embargados, se está aplicando una suerte de medida compensatoria a favor del cónyuge perjudicado.

No obstante lo afirmado líneas arriba, no podemos desconocer que la intención del legislador ha sido, de alguna manera, reforzar una de las obligaciones conyugales: la de asistencia al cónyuge, por ello, se regula la obligación alimentaria entre cónyuges no solo durante la unión matrimonial, sino también durante los juicios de separación convencional y divorcio. La cuota alimentaria asignada Y que, en buena cuenta, es la que permitirá el sostenimiento del hogar, normalmente se expresa a través de un porcentaje o montante, de la totalidad de los ingresos de aquél que asume para sí la carga de mantener el hogar.

Tradicionalmente, las legislaciones impusieron al marido la obligación de sostener el hogar económicamente, y ello era nítida consecuencia de la jefatura que ejercía aquél, y del deber de protección a la mujer. De otro lado, la regla era la incapacidad jurídica de la mujer casada, por lo cual se partía del principio de que solo el marido estaba en condiciones de aportar, mediante su trabajo o empresa, los medios económicos de subsistencia de la familia.



Sin embargo, ya medida que se van confiriendo a la mujer roles distintos en la sociedad y una mayor participación en el trabajo, se va reconociendo que también sobre ella pesa la obligación de contribuir a la manutención o subsistencia familiar. Ello no significa, en modo alguno, que la mujer esté obligada a trabajar o a obtener recursos económicos si es el esposo quien aporta los medios económicos para la subsistencia del hogar. Pero de algo no cabe la menor duda, y es que sobre ambos recae por igual el deber de sobrellevar la carga de mantener el hogar.

Ahora bien, la norma de manera expresa no relega a la mujer a los trabajos domésticos, los cuales de ninguna manera denigran ni disminuyen a la mujer, pues ocuparse de formar a sus hijos en la intimidad del hogar constituye una función fundamental. Lo reprochable es que ésta haya sido y todavía siga siendo subvaluada, y que aliente la subordinación de la mujer. No es suficiente que exista una norma que garantice la igualdad sino que, en la medida en que ambos cónyuges asuman posiciones análogas en la conducción del hogar, manejo del patrimonio y en las decisiones que afectan a la familia como conjunto, se habrá alcanzado la igualdad de los sexos sin detrimento del hogar como escuela del hombre en su doble dimensión individual y social. (Revoredo)

2.2.9. Naturaleza jurídica de los alimentos

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos existen tres posturas: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza sui géneris.

- a) Postura patrimonialista: El derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su postura en que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. Es sintomático, agrega que, frente a instancias para que le confiriese el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea, tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades, aún las



más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La inaccesibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad. La imposibilidad de la prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de necesidad del alimentado no tolera que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos. Esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino de carácter extra patrimonial.

- b) Postura no patrimonial: Los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial, sostienen en virtud a un fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. Sostiene que «este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece» y que «así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos» (Ricci, 1999).
- c) Postura de naturaleza sui generis: La institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. (Andia, 1996). El principio que informa la teoría de la obligación común, es la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a ésta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal. El error proviene de haber aplicado a los derechos de familia la división clásica de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Porque tal clasificación es meramente formal en este caso: se base en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en



consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales.

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

- a) Tesis patrimonial.- Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica.
- b) Tesis no patrimonial.- Los alimentos son un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.

Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransmisible, incompensable, imprescriptible, inembargable. En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria.

Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección. (Chávez, Código Civil comentado)



2.2.10. Características del deber alimentario

- a) Titularidad: Todos los niños y adolescentes, y mayores de edad si se encontraran en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén cursando con éxito estudios superiores hasta los 28 años de edad tienen derecho a que se les asista con un pensión de esta característica es una de las bases para solicitar una pensión de alimentos ya que siempre se tendrá que velar por los más desvalidos, en este caso los niños y adolescentes porque no podrán valerse por sí mismos, y de los adultos que por un estado de necesidad tendrán que solicitarlo
- 1) Alimentos al mayor de dieciocho años

Para la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de 18 es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno-filial, materno-filial o consanguínea. Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia.

En cuanto al segundo párrafo del artículo es lógico a la medida que allí se regula; sin embargo, en primer lugar debemos saber qué significa "inmoralidad": es pues lo que se opone a la moralidad o a las buenas costumbres; entonces, si a un hijo que se le ha brindado una gama de oportunidades, cariño, etc. y éste no la ha sabido aprovecharlo y al contrario la ha malgastado, no ha valorado todo ello por culpa solamente de él, es bueno que a través de esta norma pues se les proteja también a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, claro está, sin dejar abandonado a su suerte al alimentista, dándosele lo estrictamente necesario para su subsistencia, basado, reiteramos, en el fundamento moral y humano, lo cual es acogido en la norma jurídica.

El último párrafo del artículo se refiere a que la ley no obliga a que se cumpla con lo normado en el segundo párrafo, en el caso de los ascendientes que son los padres del obligado, es decir, los abuelos.

La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente:



"El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia.

Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo".

Tal propuesta nos parece acertada porque se estarían cubriendo los puntos básicos y se precisaría de mayor manera la obligación, lo cual resulta también más equitativo. (Chávez, Código Civil Comentado)

2) Exoneración de la obligación alimenticia

De acuerdo con el primer supuesto la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente.

La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Cabe precisar que se trata de una exoneración que afecta solo al alimentante, puesto que, subsistiendo el estado de necesidad del alimentista, éste podrá ejercer libremente su derecho frente a los demás obligados siguiendo el orden de preferencias establecido por el legislador. El aumento de ingresos del alimentante originaría una nueva obligación entre las partes para cuya exigibilidad será necesario iniciar otro proceso judicial en el que se fije el nuevo monto de la pensión, atendiendo a las nuevas circunstancias.

En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos, lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar



temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior, ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo. (Morales C. M.)

3) Derecho del hijo alimentista

Este artículo trata del hijo extramatrimonial, es decir, aquel hijo que no ha sido voluntariamente reconocido ni judicialmente declarado respecto de su padre. Ahora bien, el solo hecho de que la madre haya tenido relaciones sexuales con un hombre durante la época de la concepción no significa que necesariamente la paternidad de ese niño recaerá en dicho sujeto; solo es indicativo de que existe una posibilidad más o menos razonable de que esa persona podría ser el padre. Es por eso que se propuso que el derecho alimentario de tal hijo cubriera solo lo estrictamente necesario para subsistir ya que, si bien es inhumano privar a un inocente de los alimentos, tampoco es justo que una persona que puede no ser el padre, tenga que asumir el sostenimiento del hijo con la misma amplitud que si fuera un hijo matrimonial o uno extramatrimonial reconocido o declarado.

Como lo dice textualmente la norma, el aludido derecho alimentario es el único que se concede a tal hijo, el cual, por tanto, carece respecto del "padre" de los demás derechos inherentes a la filiación establecida: apellido, protección de la patria potestad, herencia.

Ahora bien, con el desarrollo de la genética existe la posibilidad de determinar la paternidad con absoluta certeza mediante la técnica del ADN.

La dactiloscopia del ADN es una técnica bioquímica que se realiza en cualquier célula extraída del organismo (tejidos, sangre, saliva, pelos, líquido seminal o vaginal, etcétera)



o de restos descompuestos, momificados y aun calcinados. Su investigación se basa en el fraccionamiento del ADN, mediante enzimas de restricción, obteniendo fragmentos característicos en cada persona.

Desde el punto de vista jurídico las pruebas biológicas constituyen un medio ordinario de prueba en los procesos de filiación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que este tipo de pruebas tienen carácter pericial. En nuestro país son pruebas de carácter extraordinario.

4) Derecho de la madre

Este precepto permite que la madre tenga derecho de alimentos respecto del progenitor de su hijo durante sesenta días anteriores al parto y los sesenta días posteriores a éste, sin perjuicio del pago a su favor de los gastos incurridos en el parto y en el embarazo, así como una indemnización por daño moral en los casos expresamente señalados.

Cabe resaltar que el sustento legal de esta norma radica en el mayor estado de necesidad que tiene la mujer en la fecha próxima al parto y en los meses subsiguientes a éste, entendiéndose que los alimentos de los cuales gozará no son solo en su favor sino también del concebido. El fundamento de este derecho, en lo que se refiere a los alimentos, radica tanto en el estado de necesidad por el que atraviesa la madre durante un período en que no se halla en condiciones de dedicarse a ninguna actividad lucrativa (período que en nuestra ley es mucho más prolongado que en otras y que está más de acuerdo con la realidad), como en la conveniencia social y humana de favorecer una gestación adecuada del nuevo ser: a través del auxilio alimentario a la madre, es al hijo a quien realmente se auxilia".

Creemos que la comida es principalmente para la madre, por el bien del niño en el útero, porque si muere antes de los sesenta días después del nacimiento, o incluso es concebido en el útero, entonces los padres tienen que llevar comida a la madre. tiempo.

Escenario. señalado en el artículo comentado, por lo que realmente ayudan no solo al niño sino también a la madre. Sin embargo, en cuanto al derecho de la madre a la restitución, consideramos que la redacción de la prescripción es la más inapropiada, ya que parece que el derecho a la restitución se limita a casos específicos y no aplica para otros casos especificados en el artículo. 402, como concebir un delito de violación.



Sin perjuicio del derecho de la madre a la indemnización, el hijo que es demandado por el reconocimiento de relaciones extramatrimoniales también tiene derecho a reclamar daños y perjuicios por la negativa de su padre o de su madre o de sus herederos a reconocerlas, y en el caso de que el hijo sea un menor de edad, sus intereses serán representados por su madre, quien podrá reclamar en su nombre y en el de su hijo cuando éste fuera menor de edad.

Por último, cabe señalar que en la redacción actual del término en cuestión, los términos del art. 369 del Código Civil, que extiende la pensión alimenticia a la madre del hijo durante los sesenta días anteriores y posteriores al nacimiento del hijo, queda sin efecto. retraso, así como cubrir los gastos relacionados con el parto y el embarazo. (Regalado)

5) Subsistencia de la obligación alimentaria

La obligación de pagar alimentos recae en los padres que ejercen la patria potestad. Esta obligación debe resarcirse mediante la privación de la patria potestad. Sin embargo, dado que la pensión alimenticia es una obligación esencial y natural, ya que facilita su desarrollo, esta obligación se extiende y mantiene incluso después de la extinción de la patria potestad.

A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez.

A las hijas mujeres solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, indiscutiblemente este artículo no se inspira en el derecho a la igualdad pues da preferencia a que la mujer sea atendida por el padre dado su estado civil y su falta de capacidad para subsistir por sí misma. Téngase en cuenta que la frase utilizada, que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia, es por demás subjetiva y no implica una discapacidad o disminución latente sino solo un estado para ser atendida. Esta situación ya no es aplicable en nuestros días, pues tanto el hombre como la mujer tienen igualdad de condiciones, los mismos derechos de ser educados y similares derechos laborales. Podría decirse que es un típico caso de discriminación por razón de sexo que atenta contra el principio de que "el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de



los derechos civiles. Por otro lado, es preciso aclarar que la norma genérica en esta materia de alimentos es el artículo 473, el cual indica que "el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia", por lo que mal hace el artículo 424 en especificar el caso concreto de las hijas.

Los hijos a los que hace referencia la norma tienen plena capacidad, son mayores de 18 años, por lo que es conveniente situar este artículo en el capítulo correspondiente a alimentos, puesto que estos hijos ya no se encuentran dentro de los alcances de la patria potestad. (Rospigliosi)

- a) Equitatividad: La pensión alimenticia se da en relación a las necesidades de quien los solicita y a las facultades económicas del que debe prestarlos, teniendo en cuenta las circunstancias del obligado y del alimentista, el juez considerara al momento de emitir la sentencia si el obligado tiene otra familia y otros hijos . No se requiere investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Si ´por algún motivo no se pudiera establecer al obligado cuanto tiene de ingresos el juez calculara de acuerdo al sueldo mínimo vital del momento. (art. 481 del C.C). Esta característica del deber-derecho alimentario refleja la justicia que se quiere imponer al momento de establecer una pensión de alimentos ya que tiene que haber una proporcionalidad entre los medios económicos del demandado y las necesidades del demandante. Asimismo el juez no tendrá que buscar con tanta rigurosidad el ingreso del demandado si no se sabe los ingresos del demandado se establecerá una pensión de acuerdo al sueldo mínimo vital que este en vigencia.
- b) Mancomunidad: Cuando haya dos o más los obligados a dar los alimentos, se dividirá entre estos el pago de la pensión de alimentos en cantidades iguales y de acuerdo a sus reales posibilidades. (art. 477 del C.C).

El mismo razonamiento tenemos que seguir si en el caso Juan no tuviera hijos, entonces ambos padres serían obligados, o faltando padres, sus abuelos por igual tanto de padre como de madre y no habiendo éstos sus hermanos.

Por otro lado, si a pesar de tener posibilidades se niega a otorgar los alimentos, independientemente de las consecuencias legales de las que sería sujeto, la norma bajo comentario prevé que por tratarse del derecho a la subsistencia de tutela urgente, el otro hermano atenderá las necesidades de Juan sin perjuicio de la repetición que podrá exigir



de éste. Nos encontraríamos en la misma situación ante otras circunstancias especiales en las que exista urgencia de atender las necesidades del alimentista, en todos estos casos la valoración de la urgencia y la situación particular están a cargo del juez.

Cabe preguntarnos si es que en todos estos casos es necesario que el acreedor alimentario emplazara a todos los deudores del mismo orden y grado o es suficiente con que lo haga al que conoce que tiene las posibilidades de alimentarlo o a cualquiera de ellos.

Al respecto, debemos señalar que el artículo bajo comentario señala que el pago de la pensión es divisible entre los obligados. Sin embargo, con el emplazamiento el alimentista le está solicitando a un obligado determinado los alimentos en su totalidad y no la parte que le correspondería toda vez que lo hace por la relación personal existente entre ellos.

De este modo, si bien todos los deudores del mismo orden y grado pueden dividirse la pensión, esta divisibilidad solo surte efecto entre ellos, porque frente al acreedor alimentario cada coobligado tiene una deuda personal y diferente de cada uno de sus obligados. La finalidad de esta norma es evitar una dilación del proceso que desnaturalizaría su tutela urgente por tratarse de la satisfacción del Derecho Humano de Subsistencia. Así, si una persona al divorciarse de su cónyuge ha sido afectada en su remuneración por una pensión alimenticia del 50%, la cual se le viene descontando y pasado el tiempo es vencido en otro proceso de alimentos donde se fija el 30% de su remuneración, al solicitarse la ejecución de esta sentencia en el trabajo se negarán a la retención por este concepto por superar el límite máximo embargable (60%), por lo que para ejecutarse esta sentencia deberá hacerse un prorrateo de los ingresos afectados a fin de que se cumplan las dos obligaciones alimentarias, para ello se deberá emplazar al deudor y a todos los acreedores redistribuyéndose el porcentaje afectado dentro de los límites permitidos. (Alarcón, Código Civil Comentado)

- c) Solidaridad: Siendo el caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el magistrado puede obligar a que solo uno de los obligados los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. (art. 477 del C.C). La obligación dar alimentos puede ser prorrateada entre los diferentes obligados si es que el que los prestara se no se encontrara en condiciones de hacerlo por cuenta propia o existiera más de un acreedor alimentario o si el monto a embargarse supera el 60 por ciento de sus ingresos.



d) Reciprocidad: en el derecho de alimentos las partes que forman la relación son por una parte obligados y por otra parte beneficiados, esto tiene un carácter recíproco. Es decir que los alimentos se procura entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. La forma que van adquirir de estar persona si son beneficiario u obligado a quedar supeditado solamente al estado de necesidad y a la imposibilidad de buscarse su sustento por su propia cuenta o sus propios medios, (art 474 del C.C). Los miembros que componen una familia tienen ese deber derecho de asistencia recíprocamente cuando se encuentren en situaciones vulnerables. Cuando se pruebe el estado de necesidad.

Esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, en la que son los unos de los otros (acreedor alimentario) si se encuentran en estado de necesidad (deudores alimentarios), o cuando tienen el deber jurídico de satisfacerla.

La doctrina coincide en señalar que por medio del instituto jurídico de los alimentos, el Derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial

1. Una obligación patrimonial y personal

Un problema aún sin solución en la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica de la obligación alimentaría, y si ella tiene un alcance patrimonial o personal. La razón de esta situación es que en la doctrina tradicional no se concibe un derecho que involucre ambos elementos. El contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley (artículo 487 del CC), se entra en conflicto con una de las características del Derecho Patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él.

Del mismo modo, en la obligación alimentaria, al deudor le interesa que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista, pudiendo pedir, cuando motivos especiales justifiquen esta medida, que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión (artículo 484 del CC), lo que atenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por qué importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado.



Por otro lado, el incumplimiento de la obligación una vez fijada en una sentencia judicial es sancionado penalmente (artículo 149 del CP) al ponerse en peligro concreto derechos extra patrimoniales invalorables económicamente, como la vida, la salud, etc. Del mismo modo se restringen derechos constitucionales, como el libre tránsito del obligado al impedírsele ausentarse del país cuando no está garantizado debidamente el cumplimiento de la obligación, en atención al destino vital de la prestación.

Por esta razón el derecho alimentario y su correlativa obligación entran en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, con algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia, donde coexistiendo elementos patrimoniales y personales en una relación obligacional (acreedor-deudor) se cumplen fines de orden público que sobrepasan la satisfacción de necesidades individuales. El contenido es patrimonial y la finalidad personal.

2. Fuentes de la obligación alimentaria

La primera fuente de la obligación alimentaria es la ley. Sin embargo nuestra legislación admite también una fuente voluntaria como es el caso de la renta vitalicia y el legado de alimentos.

No se admiten los alimentos entre concubinas, regulándose solo si se rompe la unión de hecho una pensión o indemnización a elección del abandonado cuya naturaleza sería más resarcitoria que alimentaria. Conviene anotar que la no regulación del derecho alimentario de las concubinas atenta contra el principio constitucional de protección de todas las familias, independientemente de su constitución, por lo que debe ser resuelta mediante una modificación legislativa.

3. Condiciones para exigir su cumplimiento

La obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

Para tal efecto, debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Es muy difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual nuestra legislación ha señalado incluso que no es necesario investigar



rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

En sentido contrario, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

4. Sujetos de la obligación recíproca de darse alimentos:

a) Cónyuges

Los cónyuges tienen el derecho-deber de mutua asistencia (ayuda, colaboración, socorro espiritual, emocional y material) en razón de su estado familiar (artículo 288 del CC). La obligación recíproca de darse alimentos entre cónyuges deja de ser latente para hacerse exigible ante el incumplimiento del aspecto material del deber de asistencia.

Para tal efecto, el cónyuge afectado debe acreditar su estado de necesidad, es decir la imposibilidad de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o mental de acuerdo con lo señalado en el artículo 473 del CC. Sin embargo, es práctica judicial muy arraigada y vigente el otorgar alimentos a la cónyuge con la sola valoración de su estado de familia por medio de su partida de matrimonio sin que ella haya acreditado la imposibilidad de atención de su propia subsistencia, en contra del principio de igualdad entre cónyuges.

Conviene anotar que incluso nuestra jurisprudencia, en una inadecuada comprensión del estado de necesidad, ha llegado a señalar que de ninguna manera el estado de necesidad puede significar que se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades.

Del mismo modo se ha llegado a señalar que el artículo 473 del CC no le es aplicable a la cónyuge sino a los otros alimentistas, considerando que este artículo solo se explica si se parte del supuesto de que el derecho de estos últimos, en principio, termina con la mayoría de edad, lo que no ocurre en el caso de la cónyuge, ya que ordinariamente se adquiere dicho estado civil desde los dieciocho años de edad, siendo desde este momento cuando nace su derecho de alimentos.

Nosotros consideramos que por el hecho de que no se haga una mención expresa a los cónyuges y hermanos, este artículo no deja de ser aplicable en razón de que no



podemos hacer una diferenciación donde la ley no la hace. En el mismo sentido, no podemos considerar que está dirigido únicamente a los descendientes, pues su parte final hace referencia a los ascendientes.

Por ello, si la finalidad era el legislar solo para los hijos, creemos que ha sido un error el modificar el artículo 473 en los términos en los que se ha hecho, habiéndose en nuestra opinión incluso atentado contra la base ética y moral de solidaridad sobre la que descansa la obligación recíproca establecida por la norma bajo comentario.

No obstante, en tanto la ley está vigente los cónyuges al solicitarse los alimentos recíprocos no pueden sustraerse de las condiciones que se exigen a todos los adultos para solicitarlos y que están reguladas en los artículos 473 y 481 del CC, salvo las excepciones que emergen de la interpretación sistemática del artículo bajo comentario, a las que más adelante nos referiremos.

Las dificultades como la acotada en la interpretación de la norma bajo comentario, nos obligan a hacer algunas precisiones conceptuales previas antes de examinar algunas situaciones de aplicación práctica.

1) El principio de igualdad y los roles que cada cónyuge desempeña en el hogar

La igualdad legal proclamada por nuestra ley (artículo 234 del CC) se contrapone con los roles socialmente asignados a los varones y mujeres, donde las mujeres mayoritariamente se dedican a las labores domésticas y el varón al trabajo fuera del hogar.

En tal sentido, una apreciación de la igualdad de los cónyuges al momento de solicitar los alimentos sin la apreciación de los roles que desempeña cada uno en el hogar, puede pasar por alto el trabajo doméstico al fijarse únicamente en la existencia del estado de necesidad del solicitante. Esta valoración, con los parámetros propuestos por la modificación acotada, deja de lado muchas situaciones existentes en la vida conyugal, durante y después del matrimonio.

Sin embargo, existen situaciones en las que la valoración del estado de necesidad adquiere un matiz distinto del exigido por el artículo 473 del CC que lo limita a la incapacidad física o mental de mantenerse a sí mismo.



Éste es el caso del traslado de la obligación de sostener a la familia a uno de los cónyuges cuando el otro se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos (artículo 291 del CC). En este caso, el trabajo doméstico adquiere una valoración económica como parte del sostenimiento del hogar y cumplimiento del deber de asistencia.

No obstante, consideramos que el cónyuge solicitante, además de probar la labor doméstica que realiza y que no percibe ingresos fuera del hogar, debe de acreditar que no tiene bienes propios capaces de producir rentas o que por su edad y capacitación está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, pues de otro modo se estaría amparando una actitud abusiva de parte de uno de los cónyuges al cargar su mantenimiento íntegramente sobre el otro.

En conclusión deberá acreditar el estado de necesidad que tiene en función del rol y las actividades que desempeña y las que está en posibilidades de realizar. Esto tiene algunos matices que pasaremos a examinar.

2) Cumplimiento de la obligación cuando los cónyuges viven juntos

En el caso de que los cónyuges vivan en el mismo techo sea bajo el régimen de la sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, es obligación de ambos el sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas, pudiendo solicitar en caso necesario que el juez regule la contribución de cada uno o la administración de los bienes propios del otro recayendo esta obligación solo en uno de los cónyuges en el caso comentado anteriormente. Debemos precisar que la obligación del sostenimiento del hogar y la obligación alimentaria no son equivalentes. El sostenimiento si bien los incluye abarca la satisfacción de todas las necesidades del hogar y no únicamente las del cónyuge. No obstante ello, en el caso de la vida en común es difícil establecer una diferenciación entre una y otra. El artículo bajo comentario regula estrictamente la obligación alimentaria recíproca personal.

3) Cumplimiento de la obligación en caso de suspensión de la cohabitación y separación de cuerpos y divorcio

En el caso de la suspensión judicial de la cohabitación subsisten las demás obligaciones, correspondiendo los mismos efectos que si se mantuviera la vida en común. Distinta es la situación en el caso de la separación de hecho unilateral, donde se protege al



abandonado que mantiene su derecho alimentario, cesando para el que se retira sin justa causa o rehúsa regresar a ella pudiendo solicitar incluso el embargo de sus rentas, la administración de los bienes sociales o los propios del otro.

Por otro lado, al ser de orden público las normas del Derecho de Familia, no es procedente que las personas regulen por convenio extrajudicial la suspensión de la cohabitación, por lo que una vez que cualquiera de los cónyuges solicite la reanudación de la convivencia si el otro se rehúsa, la consecuencia será el cese de la obligación alimentaria.

En el caso de la separación de cuerpos o divorcio, es procedente solicitar la separación provisional y los alimentos como medidas cautelares, correspondiéndole al juez autorizar que los cónyuges vivan por separado y fijar por adelantado el monto de la obligación alimentaria cuyo valor será definido finalmente en la sentencia, protegiéndose al cónyuge perjudicado

Es de advertir que en el caso del cónyuge inocente o perjudicado con el divorcio, se establece en el artículo 350 del CC una valoración distinta de la señalada en el artículo 473 del CC, para la determinación de su estado de necesidad cuya finalidad es proteger su estabilidad económica.

4) El caso de la separación convencional

Como quiera que al presentarse la demanda es requisito especial la propuesta de convenio que incluya la regulación sobre los alimentos (artículo 575 del CPC), es frecuente en la práctica forense que en dichos convenios se haga referencia a que los cónyuges renuncian al deber que tienen de alimentarse mutuamente, en abierta contraposición a la irrenunciabilidad del derecho alimentario consagrada en el artículo 487 del CC, cuando lo pertinente es señalar que no hay un estado de necesidad en ambos cónyuges, el cual al reaparecer hará exigible la obligación mientras subsista el vínculo conyugal.

Por otro lado, en la separación convencional, a pesar de no hacerse referencia a las motivaciones que se encuentran detrás de la demanda, se esconde no pocas veces una causal que no se quiere mencionar, que es la verdadera razón de la ruptura. Por estas razones al plasmarse el convenio puede convenirse el otorgamiento de alimentos a favor de uno de los cónyuges, acordándose su mantenimiento después del divorcio en el entendimiento del evidente estado de necesidad o del perjuicio que le causa el divorcio.



Abarca la satisfacción de todas las necesidades del hogar y no únicamente las del cónyuge. No obstante ello, en el caso de la vida en común es difícil establecer una diferenciación entre una y otra.

El artículo bajo comentario regula estrictamente la obligación alimentaria recíproca personal.

b) Obligación recíproca entre descendientes y ascendientes

Se extiende la obligación a todos los parientes en línea recta siguiendo el orden establecido en el artículo 475; en el caso de los descendientes debe diferenciarse la unilateral que es regulada en el Código de los Niños y Adolescentes de la obligación recíproca que es regulada en el artículo bajo comentario.

Todos los hijos tienen los mismos derechos, por lo que en el caso de que sean niños o adolescentes sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos, incluso a pesar de estar suspendidos o perder la patria potestad. Subsiste la obligación entre los 18 y 28 años si estudian una profesión u oficio con éxito. En caso de no hacerla, únicamente tienen derecho si son solteros y están incapacitados física o mentalmente de subsistir por sí mismos o su cónyuge no puede dárselos, reduciéndose los alimentos a los necesarios en caso de que su propia inmoralidad los redujo a este estado, es indigno o desheredado

Los ascendientes tienen derecho a los alimentos amplios o congruos incluso cuando por su propia inmoralidad sean incapaces física o mentalmente de mantenerse, en atención al deber moral de tolerancia y consideración que les deben sus descendientes, discriminando a los demás acreedores alimentarios (cónyuges, descendientes y hermanos) a quienes les restringen los alimentos a lo estrictamente necesario cuando se encuentran en la misma situación. Sin embargo, en el caso de incurrir en indignidad o desheredación sí se les restringen los alimentos a los estrictamente necesarios.

La reciprocidad de la obligación tiene algunas excepciones en el caso de que los padres sean acreedores alimentarios: así, frente el reconocimiento del hijo mayor de edad solo genera derecho alimentario para el padre si el hijo consiente el reconocimiento, o cuando el reconocimiento regulariza su estado constante de hijo. De la misma manera, la declaración judicial de paternidad tampoco confiere al padre derecho. (Alarcón, Código Civil Comentado)



c) La obligación de darse alimentos entre hermanos

Entre hermanos existe obligación unilateral si el acreedor es menor de edad

En ambos casos se incluye tanto a los hermanos de padre y madre como a los medio hermanos. Debiendo únicamente en el caso de ser mayor de edad acreditar su estado de necesidad conforme la regla general establecida en el artículo 473 del CC, no así si es menor de edad donde su estado de necesidad se presume. (Alarcón, Código Civil Comentado)

- e) Variabilidad: La pensión alimenticia puede incrementarse o disminuirse de acuerdo como vayan experimentando las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Este cambio puede ser automática en el caso de que el obligado tenga un trabajo estable y se le descuenta por planilla de acuerdo a un porcentaje de sus remuneraciones, no teniendo la necesidad por ello de iniciar un nuevo juicio para reajustarla. (art. 482 del C.C) En materia de fijación de pensiones no existe cosa juzgada, así que la pensión de alimentos establecida por una judicatura puede variar según incremente los ingresos de los obligados y las necesidades del alimentista.

Como se afirmó en el apartado anterior, el artículo 481 establece que la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante. En este sentido, el artículo 482 se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir.

En efecto, siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico, puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización.

Por este motivo, como anota la doctrina, considero que no existe impedimento alguno para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido,



interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia ordenando su adecuación con el índice del coste de vida, siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante, esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad.

El artículo 567 del Código Procesal solo establece la obligación del juez de actualizar, al momento de expedir sentencia o de ejecutarla, la pensión alimenticia a su valor real. Así, en aplicación del artículo 1236 del CC, la prestación de alimentos se actualizará conforme al índice de Precios al Consumidor acumulado en el tiempo en el que duró dicho proceso. No obstante, reitero, no existe inconveniente para que el juez -a pedido de parte o de oficio- pueda ordenar la aplicación de alguna cláusula de reajuste automática (p. ej. de periodicidad anual), siempre que así lo permitan los ingresos del acreedor alimentario.

El artículo 482 del CC trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos.

Tratándose de cualquiera de estos supuestos, nuestra ley procesal establece que las variaciones en la pensión de alimentos tendrán vigencia a partir de la fecha del día siguiente a la fecha de la notificación de la demanda en la que se solicita el aumento o disminución, una vez que hubiesen sido aprobadas por resolución judicial.

Una cuestión que sí ha contemplado expresamente nuestra norma civil es la posibilidad de que la prestación alimenticia se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, evitando el inconveniente de solicitar, con cierta frecuencia, el aumento de aquella, sobre todo tratándose de personas con trabajos dependientes y de carácter estable, casos en los que es posible determinar con precisión el monto de los ingresos y sus eventuales incrementos.

Si se produce una variación en la cuantía de las pensiones, resulta importante precisar el momento en que opera el alza o la disminución de la pensión alimenticia. Los artículos 568 y 571 establecen que en cualquiera de estas situaciones, la fecha en que desde la que



se hace efectivo el mandato judicial es el día siguiente al de la notificación de la demanda.
(Morales C. M., Código Civil Comentado)

- f) Extinguibilidad: La muerte del obligado o la del alimentista va a tener como consecuencia de extinción de la obligación de prestar alimentos. En caso de que falleciera el alimentista, sus herederos están en la obligación a pagar los gastos que demanden los actos funerarios. (art. 486 del C.C) Con la cesación de la vida se da término a ventajas para uno y prestaciones para otro, así es que cuando en la relación de obligado y alimentista uno de los dos fallece se extingue dicha obligación.

El artículo 486 del CC sienta el principio de la intransmisibilidad mortis causa del derecho y de la obligación de alimentos. Lo anterior es consecuencia de su carácter instituto personal, pues la obligación legal de alimentos se fundamenta en la estrecha relación personal que existe entre alimentista y alimentante y, además, porque la fijación de la pensión se realiza tomando en cuenta el estado de necesidad del primero y la fortuna del segundo, situación que podría -y así será en la mayoría de los casos- modificarse si se admitiera la transmisión sucesoria de uno u otro. Por tanto, la muerte -natural o la presunta, declarada por sentencia judicial- de cualquiera de los sujetos implicados, extingue la obligación de alimentos. No obstante lo anterior y según el tenor de la norma, considero que no existe impedimento legal para que el alimentista reclame a los herederos del alimentante las pensiones ya devengadas e impagas. Por su parte, la declaración de ausencia no extingue el derecho alimentario, se Suspendería en el caso de ausencia del alimentista, pero no si el ausente fuera el obligado, pudiendo exigirse en este caso su cumplimiento a quienes se encuentren en posesión temporal de los bienes y, de ser el caso, al administrador judicial nombrado para dicho efecto.

El Código establece una excepción en el artículo 728 que regula la situación del hijo alimentista, mal llamado hijo, ya que no existe una filiación determinada jurídicamente. En realidad, se trata de un acreedor alimentario quien tiene derecho a exigir una pensión de alimentos del varón que mantuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción. Las leyes la que determina la obligación alimenticia, pues no se dan los presupuestos subjetivos y objetivos para el nacimiento de la obligación legal de



alimentos. En este caso particular, y para no dejar en desamparo a un posible hijo es que el legislador ha establecido una excepción al principio de intransmisibilidad monis causa.

Justamente, el Código Civil señala -en mi opinión innecesariamente- que los obligados a pagar los gastos funerarios del alimentista son sus herederos, esto por tratarse de una carga de la herencia, y como tal constituye un pasivo que debe ser soportado por la masa hereditaria. (Morales C. M., Código Civil comentado)

- g) Prorrogabilidad: Con la llegada de la mayoría de edad se termina con la obligación de prestar alimentos. Esta obligación puede extenderse, cuando el alimentista no se encuentre en condiciones de valerse por sí mismo por causas de incapacidad física o mental debidamente corroboradas. (art.473 del C.C)

Subsiste la obligación de dar sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios superiores u oficio hasta los 28 años de edad. Si bien es cierto que al cumplir la mayoría de edad el sujeto se independiza y puede valerse por sí mismo, hay condiciones que se tiene que tener en cuenta como es si el alimentista no puede valerse todavía por sus propios medios ya sea por estar en malas condiciones físicas y mentales o por estar estudiando exitosamente.

- h) Divisibilidad: Las pensiones por alimentos se parten entre todos los obligados inmediatos, con respecto a un determinado beneficiario, en forma que no afecte sus propias necesidades de sostenerse y posibilidades de darlos. (art. 477 del C.C). La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados, si es que de manera individual se encuentre impedido o el monto embargable supere el sesenta por ciento de sus ingresos.

- i) Imprescriptibilidad: Con el paso del tiempo no se pierde el derecho a demandar por alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se entiende que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas

- j) Resarcitoriedad: Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Se considera como como alimentos “los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece que en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante



los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente. La demandante si es madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como el pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo según el artículo 402, inciso 3 del código civil.

- k) Individualidad: El derecho a los alimentos es de carácter personalísimo que va garantizar la subsistencia permanente al que beneficia ese derecho, mientras tenga necesidad de seguir gozando de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión por causa de muerte.
- l) Optatividad: En caso que el obligado no esté en condiciones para prestar con pagar las deudas alimentarias, o al hacerlo ponga en riesgo su propia existencia, los obligados serían los parientes. Esto de acuerdo al artículo 478 del C.C
- m) Exonerabilidad: El obligado a prestar alimento puede solicitar que se le exonere si este disminuye sus ingresos, de modo tal que ponga en riesgo su propia subsistencia o si en el alimentista desaparece el estado de necesidad. La finalidad de la norma es que tanto el alimentista y el obligado no descuiden de sus necesidades y la de su familia, es por este motivo que el obligado puede pedir que se le exonere si es que disminuyen sus ingresos.

2.2.11. Proceso sumarísimo

En el Derecho Procesal civil es el Proceso que se fundamenta en la brevedad de su procedimiento por la necesaria urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita no teniendo en cuenta de ciertas formalidades, de acuerdo con el código procesal civil se atienden en procesos sumarísimos: Alimentos, Separación Convencional y Divorcio Ulterior, Interdicción, Desalojo, Interdictos, aquellos asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia, los que sean inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, el juez considere necesario atendiendo a la urgencia de la tutela jurisdiccional. Este tipo de proceso es el más breve dado por su urgencia así tenemos los casos de alimentos que esta tesis ocupa, se tiene que tener en cuenta el principio de celeridad procesal, que es el principio que básicamente ampara este proceso.



El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra pre establecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. Tanto el inciso 1 al 5 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión (alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos) para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del CPC.

Cuando "la pretensión es inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto" se acoge el debate bajo las reglas del procedimiento sumarísimo. Este criterio también aparece reproducido para los procesos que se promuevan en la vía abreviada y de conocimiento; al igual que los procesos que no tengan una vía procedimental propia, sin embargo, hay un criterio que no se reproduce en los modelos anteriores, cual es "la urgencia de la tutela jurisdiccional".

Mediante este procedimiento sumarísimo se responde a un diseño, de reducidos plazos y limitado debate probatorio, a fin de lograr respuestas rápidas, todo ello justificado por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional, pero, en este caso, será el juez quien califique las circunstancias que hagan atendible dirigir el debate de la pretensión por un modelo sumarísimo. Véase el caso del reconocimiento de la unión de hecho entre dos personas libres de impedimento legal, cambio de identidad por modificación de sexo, cambio de nombre para alterar su identificación, entre otros. Aún más, hay que tener presente que "el juez está facultado para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada; siempre que sea factible su adaptación".

Otro referente para establecer la vía procedimental es la cuantía de la pretensión (no mayor de 100 UIT), tal como se advierte de lo regulado en el inciso 7; esto implica que para definir la competencia de un juez se debe analizar los criterios de cuantía, materia y función, fijados en este artículo y en el artículo 547 del CPC, que son absolutos, de tal manera que concurrían todos ellos, concentrados ante un mismo juez, sea de paz, de paz letrado o especializado. La competencia por territorio también es materia de análisis pero al ser disponible por las partes, puede ser materia de prórroga tácita o expresa o cuestionada a través de las excepciones.



La ley es otro referente para determinar la vía procedimental, tal como lo refiere el inciso B del artículo en comentario; en tal sentido, véase los siguientes casos: la Ley del sistema concursal, señala en el artículo 73, "la solución de las controversias derivadas del plan de reestructuración se tramitará en la vía del procedimiento sumarísimo". En igual sentido, la referida norma concursal considera que la pretensión de ineficacia y reintegro de bienes a la masa concursal se tramitará bajo el procedimiento. Dice el artículo 143 de la Ley General de sociedades, que cuando las impugnaciones de los acuerdos se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitará por el proceso sumarísimo. En igual forma, señala el artículo 9 de la citada ley que los afectados con la denominación o razón social tienen derecho a demandar su modificación a través de un proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

El Código Civil también establece el procedimiento sumarísimo en los siguientes casos: alimentos para herederos casos del ausente, convocatoria a asamblea general de asociación, pérdida del deudor a derecho del plazo, fijación de plazo para cumplimiento de acto jurídico, fijación de plazo para ejecución del cargo, ineficacia de actos jurídicos gratuitos, oposición a la celebración de matrimonio, autorización para ejercer profesión u oficio, obligación de los cónyuges al sostenimiento del hogar, administración de bienes por el otro cónyuge, nombramiento de curador especial, nombramiento judicial de curador, impugnación de la renuncia a la herencia por acreedor, remoción de albacea, infracción del usufructuario, sustitución de prenda, autorización para venta de bien prendado, reducción del monto hipotecario, elección judicial de obligación alternativa, cumplimiento de mutuo, reducción judicial de hipoteca, otorgamiento de escritura y la ineficacia de los actos gratuitos. (Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil)

2.2.12. Competencia en el proceso sumarísimo

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546, los jueces de familia. En los casos de los incisos 5) y 6) son competentes los jueces civiles. Los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546 cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes /os jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia procesal, son competentes los jueces de paz letrados(*) En el caso del inciso 7) del artículo 546,



cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, es competente el juez de Paz; cuando supere ese monto, el juez de paz letrado.

Se dice que las complejidades del conocimiento jurídico, ponen de relieve la necesidad de especializar a los órganos jurisdiccionales. Esta especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a ramas o sectores del ordenamiento jurídico, y en ese orden de ideas encontramos a los juzgados contencioso-administrativos, civiles, penales, familia y laborales. En ese orden de ideas, se ha designado en el presente artículo los jueces civiles y de familia, para conocer determinadas pretensiones tramitadas bajo el procedimiento sumarísimo.

Como señala la norma, el conocimiento de las pretensiones sobre separación convencional y divorcio ulterior así como la interdicción son de competencia exclusiva de los jueces de familia, correspondiendo a los jueces civiles el conocimiento de las pretensiones sobre interdictos y las pretensiones que no tienen una vía procedimental propia, así como los que sean inapreciables en dinero, haya duda sobre su monto o haya urgencia de tutela jurisdiccional. La primigenia redacción de este artículo atribuía a los jueces de paz letrados conocer pretensiones referidas a alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar, caso contrario son competentes los jueces civiles, salvo que se trate de alimentos de menores cuyos casos son competentes los Jueces del Niño y del Adolescente.

A partir de la Ley Nro. 28409, los jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos a los alimentos, sin hacer distinciones para fijar la competencia, en atención a la prueba indubitable del vínculo familiar. Esto implica que todos los asuntos referidos a fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo se formularán ante el juez de paz letrado. Esta unificación en la competencia por funcional, ya no permitirá cuestionamientos como las que acoge la Casación Nro. 3629-2002-puerto Maldonado, de fecha 08 de julio de 2004, publicada en El peruano. En ella se señala que conforme al artículo 392 del código civil, cuando uno de los padres efectúa el reconocimiento de forma separada está impedido de inscribir el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Por ello, al no haberse registrado el nombre de la madre en la partida de nacimiento no se entenderá indubitable la maternidad de la demandada, por lo que el proceso debería ser conocido por el juez de familia y no por el juez de paz. En relación a la prueba indubitable del vínculo familiar, la sala suprema, considera la existencia de dicho vínculo cuando en el proceso se hubiera



acreditado con certeza absoluta, que la persona a quien se emplaza y exige los alimentos es en efecto padre o madre del menor. Tratándose de filiación matrimonial, ese vínculo se acredita con las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, o por instrumento público en el que se admita expresa o tácitamente la materialidad o paternidad, o por sentencia que desestime la demanda de impugnación de paternidad matrimonial, -o por sentencia recaída en proceso en que se haya demostrado la posesión constante del estado de hijo matrimonial, o por cualquier medio, siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres. Conforme al artículo 375 del CC. En el caso de la filiación extramatrimonial, el vínculo indubitable se acredita con el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento, o por sentencia dictada en juicio de filiación.

Por otro lado, si bien las pretensiones sobre desalojo corresponde conocer a los jueces civiles, esta competencia por materia esta además condicionada a la renta mensual, en caso exista o no ella; esto es determinante para fijar la competencia del juez civil o del juez de paz letrado. Como señala la norma en comentario, "cuando la renta mensual es mayor a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles". Esto implica que en los procesos de desalojo, si la renta no supera el monto fijado (50 URP) será de conocimiento del juez de paz letrado.

En el caso del inciso 7 del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, es competente el juez de paz; cuando supere ese monto, el juez de paz letrado. Especial situación merece el caso del inciso 7 del artículo 546 del CPC porque promueve la intervención de los jueces de paz en la dirección del proceso civil. Esto permite reafirmar la idea que los jueces de paz ejercen función jurisdiccional, a pesar de ser jueces legos y no formar parte de la carrera judicial. A estos jueces legos se les asigna competencia para que intervengan en la solución de conflictos, cuya cuantía no supere las 50 Unidades de Referencia Procesal. Las sentencias que emitan serán según su leal saber y entender, debidamente motivadas, no siendo obligatorio fundamentada jurídicamente, conforme lo establece el artículo 66 de la LOPJ. (Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil)



2.2.13. Audiencia única

Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Uno de los supuestos que recoge la norma es el principio de igualdad o bilateralidad en el proceso y se expresa en la cita siguiente: "Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste". La contestación de la demanda es por tanto, la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción. El vehículo para viabilizar este principio es la comunicación con las formalidades requeridas en la ley. Con el traslado de la demanda se garantiza al justiciable la posibilidad de ejercer su defensa, pudiendo eventualmente esta parte ejercer la contradicción si desea. El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada en un proceso judicial y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. Se fundamenta en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. En ese sentido, apreciase el contenido de la siguiente casación: El derecho al debido proceso importa el derecho a la defensa de fondo, esto es, la contestación de la demanda o la contradicción. Estas deben contener exigencias mínimas establecidas en las normas procesales para conceder su tramitación; dichas normas son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento de conformidad con el principio de formalidad. Sobre la base de lo expuesto, siendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva inherente a toda persona, su materialización debe tener un mínimo de razonabilidad, lo que implica que la contestación de la demanda o contradicción debe hallarse autorizada por el justiciable o su abogado. Vicio que no es subsanable, ocasionando esta omisión-rechazo del escrito.

Con la contestación de la demanda, precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. Es interesante señalar la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es



incompatible con la anterior, lo que conlleva suponer el no ejercicio de esta, pues ha operado la preclusión. Por citar, si luego de contestada la demanda sobre el fondo, se interponen excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda. En igual forma, si se ofrecen otros medios de prueba, luego de haber contestado la demanda, pero dentro del término pendiente que se tiene para hacerlo. El ofrecimiento del material probatorio también está sujeto a preclusión. La no producción de la prueba en el momento oportuno agota la posibilidad de hacerlo posteriormente.

La actividad que se realiza en el proceso puede ser calificada bajo deberes, obligaciones y cargas. Los deberes se instituyen en interés de la comunidad; las obligaciones en interés de un acreedor; y las cargas se determinan en razón de nuestro propio interés.

Estos deberes no solo pueden ser atribuidos a las partes, sino a terceros y al propio juez. En el caso de las partes, estos aparecen regulados en el artículo 109 del CPC y se refieren a los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso. Los deberes también alcanzan a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el encargo. En el caso de los jueces, esta actividad tiene una regulación en los artículos 50 al 53 del Código Procesal Civil, en la que se describe no solo los deberes sino las facultades y por ende las responsabilidades de los jueces en el proceso.

Como se aprecia de la redacción del inciso 1 del artículo 50 del CPC, es deber del juez en el proceso, "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir, su paralización y procurar la economía procesal". Esto nos lleva a preguntarnos si la actividad saneadora que hace el juez es una facultad o un deber. La Ley Orgánica del Poder Judicial ha contemplado tales supuestos, al señalar en el inciso 5 del artículo I 84 como deber del magistrado: "sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley". Bajo ese contexto se aprecia que la norma considera que luego de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez tiene que fijar fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia. Dicha actividad constituye un deber del juez y no una facultad de este, quien en atención al criterio publicitado que inspira al proceso civil, debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo



responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. En ese sentido léase el siguiente pronunciamiento: Si la emplazada cumplió con absolver el traslado de la demanda sin haber deducido excepciones ni defensas previas, concluyó la etapa postulatoria, por lo cual correspondía -en virtud al principio de preclusión procesal- el saneamiento del proceso, acto procesal que constituye un deber del juez, quien de oficio, debe pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico-procesal. Siendo esto así, la demora en la tramitación de la causa se debió a una actividad imputable al órgano jurisdiccional, y por tanto no debió declararse el abandono del proceso".

Además, constituye deber de los jueces concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar. Las audiencias empezarán a la hora designada. No hay tolerancia como sí contemplaba el derogado código de procedimientos civiles. En relación a la contestación de la demanda, tenemos que precisar que ella no constituye una obligación ni un deber para el demandado, sino una carga procesal; esto implica que no traerá sanciones a la parte demandada, pero sí tendrá que soportar los efectos de la rebeldía.

La norma plantea el supuesto que la parte demandada no contesta la demanda, esto es, deja transcurrir el plazo sin hacer la contestación. Esto implica que estamos ante la rebeldía y por tanto, el juez debería declarar de manera expresa, al momento de señalar fecha para la audiencia única. Si bien la redacción del artículo 554 del CPC no dice nada al respecto, consideramos que en aplicación del artículo 458 del CPC esta declaración debe operar, aun de oficio, por las implicancias procesales que ella tiene en el proceso. Véase el caso de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 463 del CPC: "declarada la rebeldía pueden concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvencción". Aún más, esta condición procesal del demandado causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Otro aspecto a considerar es la notificación de la resolución que declara la rebeldía. Señala el artículo 459 del CPC que esta se realizará por cédula, si el rebelde tiene dirección domiciliaria, caso contrario, se hará por edictos. Este extremo resulta contradictorio con lo regulado en la segunda parte del artículo 435 del CPC y con lo señalado en el artículo 550 del CPC, para el procedimiento, sumarisimo porque "si no se conoce el domicilio del demandado, el emplazamiento se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de



nombrársele curador procesal". Esto significa que cuando se ignore la dirección domiciliaria de la parte demandada, no procede la declaración de rebeldía, sino el nombramiento de curador procesal, previo emplazamiento por edictos a que refiere el artículo 435 del CPC. No resulta coherente notificar la declaración de rebeldía a quien no tiene dirección domiciliaria, como incongruentemente señala el artículo 459 del CPC.

Como señala la norma en comentario, el saneamiento, pruebas y sentencia se hará en audiencia. Si bien la norma no lo precisa, debemos señalar que dicha audiencia es pública, en referencia al artículo 206 del CPC, por realizarse en ella la audiencia de pruebas. La audiencia podemos calificarla como los actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones de los padres o de los terceros (testigos, peritos, etc.) que deban expresarse en forma verbal. Como regla general, de tales declaraciones verbales corresponde dejar constancia en el expediente mediante el levantamiento de actas que reproducen a aquellas en la forma que la ley determina en cada caso y contienen asimismo el relato de los restantes hechos ocurridos durante el transcurso de la audiencia, para lo cual se puede tomar versiones taquigráficas de lo ocurrido o que se lo registre mediante cualquier otro medio técnico, como filmaciones, grabaciones, etc.

Como señala la última parte del artículo en comentario, en la audiencia en referencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. Sobre el particular debemos tener en cuenta que dichas facultades para participar serán generales, situación que no se hace extensiva para disponer el derecho en litigio, a través de la conciliación, que sí requiere de facultades especiales, tal como lo exige el artículo 75 del CPC. Por otro lado, véase la restricción que recoge el artículo 20 del CPC para la actuación probatoria. Se exige la concurrencia personal de las partes, "solo si prueba un hecho grave o justificando que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante"; esto implicaría la concurrencia personal para este tipo de actuaciones en contraposición a lo regulado en el artículo 554 del CPC.

A pesar de que el artículo en comentario no lo prevé, consideramos que perfectamente podría invocarse en este tipo de procedimientos el juzgamiento anticipado, siempre y cuando concurren los supuestos que describe el artículo 473 del CPC. Véanse los casos de la rebeldía de la parte demandada, del allanamiento de esta y de la concurrencia de medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, en los que no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno.



Otro aspecto a comentar está relacionado con el efecto de la inasistencia de ambas partes a la audiencia de ley, para realizar el saneamiento, pruebas y sentencia, a que se refiere el presente artículo. Hay algunas posiciones que consideran que la inasistencia reiterada la audiencia única, en aplicación del artículo 203, debe conllevar la conclusión del proceso, criterio que no se comparte por las siguientes razones:

El saneamiento implica un proceso de pasteurización sobre los presupuestos y las condiciones de las acciones de la relación procesal. Es un deber del juez, que no requiere formalidad expresa para poder materializarlo, esto es, puede realizarse oralmente o a través de la escritura. Si se recurre a la oralidad, esta se materializará en la audiencia que para tal fin se programe, y se plasmará, necesariamente, en un acta que recoja lo que expresado por el juez.

El juez para cumplir con su deber de saneamiento procesal no requiere la presencia de las partes. El cumplimiento de este deber, no está condicionado a la presencia de ellas, las que pueden tomar conocimiento del acto procesal emitido, por los mecanismos ordinarios para ello; por tanto, nada impide que el juez impulse el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Si bien las partes tienen el deber de concurrir ante el juez, cuando este los cite, y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; la omisión de estos deberes es pasible de una sanción pecuniaria, como señala el inciso 6 del artículo 109 del CPC, mas no debe ser justificación para concluir el proceso.

Tampoco resulta procedente aplicar por extensión los alcances del artículo 203 del CPC, por estar referida a la inasistencia reiterada de los padres a la audiencia de pruebas y no a la de saneamiento.

La conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas solo se podría justificar en atención al principio dispositivo y de aportación de pruebas, esto es, que la actividad probatoria --entendida no solo al ofrecimiento, sino a la actuación de los medios de prueba admitidos- es una carga para las partes que la ofrecieron; por tanto, siendo el imperativo procesal en este tipo de actuación una carga imputable solo a las partes, su ausencia para la actuación probatoria, justifica la conclusión sin declaración sobre el fondo, situación que no puede ser extensiva al saneamiento procesal, pues ello constituye un deber del juez que debe cumplir. (Narvaez, Comentarios al Código procesal Civil, 2015)



2.2.14. El proceso de alimentos

El proceso de alimentos se inicia en la vía civil ante el Juez de Paz Letrado, en la vía sumarísima o en el proceso único si es en el código de los niños y adolescentes, para interponer la demanda se necesita probar el estado de necesidad, una ley que lo diga y la capacidad económica del demandado, aunque en los casos de menores, el estado de necesidad se presume por su corta edad para poder sostenerse por sus propios medios. Las principales partes de este tipo judicial son: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia y Apelación. En caso que el obligado apele la sentencia emitida por el Juez de Paz, la apelación es elevada al superior jerárquico es decir, al Juez Especializado de Familia que es la segunda instancia y la definitiva para resolver la demanda. El proceso no es oneroso, es decir que no va a necesitar de pagos de tasas y aranceles y no requiere defensa cautiva, es decir que no es necesario que lleve firma de abogado para la admisión de la demanda, sin embargo la exoneración de la defensa cautiva es bastante cuestionada, porque generaría indefensión para los demandantes, puesto que no se estaría en igualdad de condiciones al no contar con un abogado para que los asesore en los plazos y estrategias, así como para interponer medidas cautelares que permitan una asignación anticipada, antes que el juez emita la sentencia, la cual debe existir una relación de justicia entre los ingresos del demandado y las necesidades del demandante. Terminado el proceso de alimentos, para su ejecución de la sentencia y a pedido de parte se presenta propuesta de pensiones devengadas, el secretario de juzgado tendrá a su cargo practicar la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Aprobada la liquidación de pensiones devengadas se le notifica al demandado para que cumpla con abonar dándole plazo de tres días bajo el apercibimiento de remitir al Fiscal todo lo actuado con la finalidad de que este lo denuncie por omisión a la asistencia familiar. Esta parte del trabajo de investigación está regulada por el código civil en la Sección Cuarta Amparo Familiar Título I Alimentos Y Bienes de la Familia desde el artículo 472 hasta el artículo 486 y su instrumento el código procesal civil Capítulo II Disposiciones Especiales Sub Capítulo 1 Alimentos desde el artículo 560 hasta el artículo 572.

Si todos los elementos del proceso se dieran en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería simple. Pero ello no es usual porque la realidad nos presenta supuestos en los que hay que escoger algunos elementos, como la presencia de las partes



en el lugar o por la presencia del bien o los instrumentos del proceso para la facilidad probatoria.

Como la acción que se promueve para la prestación de alimentos es de carácter personal, la competencia no solo puede determinarse de manera ordinaria por la regla que contiene el artículo 14 del Código Procesal, sino que el demandante también tiene la posibilidad de elegir la competencia de otros jueces en atención a varios supuestos que recoge el artículo 24 del cpc, destacando entre ellos, lo regulado en el inciso 3 del artículo 24 del CPC, que dice: "además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante (...) el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias".

Esta regulación resulta coherente con lo que señala el artículo 560 del CPC en comentario, toda vez, que en él se consolida tanto la posibilidad de invocar la competencia ordinaria o común, como la especial en las pretensiones de alimentos. Ello se advierte de la primera parte de la norma que dice: "corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado" (competencia común u ordinaria) para luego también hacer referencia a la competencia facultativa, al considerar que es competente "el juez del domicilio del demandante, pero siempre que a elección de este".

En relación a las pretensiones alimenticias corresponde el conocimiento al juez del domicilio del demandado (competencia ordinaria) o del demandante a elección de este (competencia facultativa). Este inciso resulta coherente con lo regulado en el artículo 560 del Código Procesal.

El artículo hace referencia solo a un tipo de competencia, la territorial, consolidando en un solo enunciado tanto a la competencia ordinaria como la especial; sin embargo, establecer el juez competente, no solo se agota con un tratamiento territorial de la competencia sino que además debe apreciarse otros elementos para establecer la competencia del juez en atención al grado. Conforme lo señala la primera parte del artículo 547 del CPC, son competentes para conocer las pretensiones de alimentos los jueces de familia; sin embargo, si existe prueba indubitable del vínculo familiar y no están acumuladas otras pretensiones en la demanda, corresponde conocerlas a los jueces de paz letrados.



En los procesos de alimentos de hijos extramatrimoniales, la aceptación tácita de la demanda de ser madre de los menores No es suficiente para que el juez concluya que ello constituye prueba indubitable del vínculo familiar y disponga que el juzgado de familia se aparte de la competencia que por ley le corresponde. La Sala Suprema considera que prueba indubitable del vínculo familiar importa que en el proceso se hubiera acreditado con certeza absoluta que la persona a quien se emplaza y exige los alimentos es en efecto padre o madre del menor. Tratándose de filiación matrimonial: con las partidas de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, o por instrumento público en el que se admita expresa o tácitamente la materialidad o paternidad, o por sentencia que desestime la demanda de impugnación de paternidad matrimonial, o por sentencia recaída en proceso en que se haya demostrado la posesión constante del estado de hijo matrimonial, o por cualquier medio, siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres, conforme al artículo 375 del CC.

Tratándose de filiación extramatrimonial: con el reconocimiento practicado por el progenitor en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento, o por sentencia dictada en juicio de filiación, según lo previsto en los artículos 33g, 390, 391 y 412 del cc. Atendiendo a que en el caso de análisis, no existe partida de matrimonio que acredite la relación conyugal entre las partes, se considera que la prueba indubitable del vínculo filial de los menores solo puede circunscribirse a los hijos extramatrimoniales. No obstante, considerándose que los menores no se encuentran reconocidos por la demanda en el registro de nacimiento y tampoco se advierte la existencia de reconocimiento por escritura pública, testamento y menos aún por sentencia dictada en un proceso de filiación, la sala suprema señala que la aceptación tácita de la demandada de ser madre de los menores no es suficiente para que un juez concluya que ello constituye prueba indubitable del vínculo familiar y disponga que el juzgado de familia se aparte de la competencia que por ley le corresponde".

La necesidad de alimentos está regulada por dos leyes: el Código de Procedimiento Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia. En el primer caso, estos requisitos están sujetos a un procedimiento simplificado, a diferencia del segundo caso, donde se aplican las reglas del procedimiento único, previstas en el Capítulo 11, Sección 11 del libro cuarto del Código de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las normas del Código de Conducta, pero además de aprox.



Cuando se requieran alimentos que satisfagan las necesidades de un menor, se aplicarán las reglas de producción por una sola vez, pero de acuerdo con las normas de la jurisdicción local y en la medida prevista en los arts. 560 y 547 CCP desde el art.

El artículo 133 del Código del Trabajo establece que la jurisdicción del Estado en materia de familia se ejerce por los juzgados de familia, los tribunales de familia y los jueces de conciliación en las materias que determine la Ley. Determinar, en su caso, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia de competencia territorial y educativa. logro. Afortunadamente, la Ley N° 28499 del 23 de diciembre de 2020 confirmó que se recibió una solicitud adicional, la cual tiene validez en los juzgados de familia y municipales. La Ley anterior, por la que se modifica el art. 96 de la CPA, establece las facultades del juez de paz no sólo para procedimientos de retención, sino también para aumentar, disminuir, interrumpir o distribuir comidas sin afectar el monto del beneficio. edad o prueba de relación familiar, a menos que las solicitudes de alimentos se proporcionen además de otras solicitudes. El Juez de Paz, a elección del actor, también tiene competencia en las causas judiciales cuya conexión se haya probado irrefutable.

Tanto el procedimiento sumarísimo del Código Procesal como el procedimiento único del Código de los Niños y Adolescentes tienen una actividad bastante parecida. Basta confrontar los artículos 554 y 555 del CPC con los artículos 171 al 173 del CNA para verificar ello; sin embargo, una de las diferencias sustanciales que se puede apreciar es que en el procedimiento único, luego de expresar los alegatos (si lo hubiere) el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de 48 horas emita dictamen. Devuelto los autos, el juez, en igual término, expedirá sentencia.

Una de las discusiones que tuvo lugar en el Juzgado de Instrucción durante el proceso de pensión alimenticia fue la determinación de la ley procesal aplicable. Al llamar la atención sobre el objeto del reclamo y los beneficiarios de los alimentos, deberá seguir las normas de la CNA para el manejo de su reclamo y así seguir un procedimiento único. Establece que el juez debe enviar protocolos al fiscal para que exprese su opinión, luego de lo cual emitirá un veredicto. Un inconveniente adicional es la decisión del fiscal competente de intervenir en el proceso ante los jueces mediadores, procuradores y jueces mediadores. Debido a la falta de un fiscal designado para tales actividades, se decidió realizar la pensión alimenticia de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en caso de apelación, el juez de segunda instancia que



conoció del caso no aplicó lo dispuesto en el art. 375 del Código de Procedimiento Penal, sino las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo sobre la revisión del caso, es decir, una fecha para el fiscal. comentar dentro de las 48 horas y dentro de los próximos cinco días indicar la fecha de revisión del caso.

Cuando tanto el mayor como el menor solicitan alimentos, la pretensión se ha resuelto de acuerdo con las normas de la CNA, teniendo en cuenta las características y limitaciones antes descritas. Una situación especial ocurre cuando ambas solicitudes se realizan en procesos independientes y luego hay acumulación de procesos.

Las cuestiones de reclamos de alimentos significan que pueden presentarse sin la intervención de un abogado para lo cual se ha elaborado un formulario de queja, aprobado por la Junta Ejecutiva del Departamento de Justicia mediante Resolución Administrativa Ne. 051-2005-CE-PJ. para permitir al solicitante agilizar la adquisición de este derecho. Este documento es distribuido gratuitamente por la Dirección General de Justicia a todas las Cortes Supremas de Justicia de la República. Como se mencionó, no requiere la firma de un abogado ante un juez competente; sin embargo, existen ciertos criterios judiciales de que sólo el juicio está exento de la intervención de un abogado, por lo que cualquier otra solicitud que se haga durante el juicio requiere necesariamente la intervención de un abogado. Con respecto a los alimentos, existe un viejo debate sobre la naturaleza de una obligación legal donde no hay consenso sobre si es una obligación general o una obligación individual. Después de eso, utilizando razones humanitarias de solidaridad y cooperación para justificar la naturaleza personal de los alimentos, por otro lado, aquellos que piensan que los productos alimenticios tienen un curso natural natural en el campo. Área de pago, dinero o tipo; Sin embargo, se sospecha una relación de padre e hijo, porque es imposible transferir, una de las características de estos cambios apropiados, como la fuerza del orden. Además, la deuda de los productos alimenticios puede preguntar que lo que proporciona para satisfacer las necesidades de los alimentos puede proporcionarles otros pagos de pensiones. Cuando el campo, donde el deudor no debe ingresar el método que el prestamista usa lo que se paga. (Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2015)



2.2.15. Principio del interés superior del niño

Los principios en beneficio del niño, también conocidos como interés del menor, son un conjunto de actividades y procesos destinados a asegurar el desarrollo integral y la vida digna, y facilitar física y emocionalmente para que el niño tenga una relación directa, adecuado y lograr el mayor bienestar posible para el menor. Esta es una garantía de que los menores tienen derecho a actuar para promover y proteger sus derechos, y no quienes los vulneran, antes de que se tome cualquier medida en su contra. Por tanto, intentan cruzar dos extremos: por un lado, el autoritarismo, es decir, el abuso de poder a la hora de tomar decisiones con respecto a los menores, y por otro, el paternalismo autocrático.

El interés superior de los menores consta de tres partes: leyes, principios y normas procesales. Se refiere al derecho de los menores a que se tenga en cuenta su interés superior al considerar intereses diferentes al decidir un caso que los involucre. Este es un principio porque si una disposición de la ley permite múltiples interpretaciones, se elegirá la interpretación que mejor sirva al interés superior del niño. Este es un principio de procedimiento porque siempre que se tome una decisión con respecto a un menor, el proceso debe incluir una evaluación de las posibles consecuencias de la decisión para los adolescentes en cuestión. Se requerirán garantías procesales para evaluar y determinar sus beneficios. (2008)

2.2.16. Aplicación del Principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes en relación con el trato de los niños. El citado documento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de Protección Integral”, reconoce una serie de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de los niños, niñas y jóvenes, cuyo sustento se fundamenta en cuatro principios básicos: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la existencia y el desarrollo, y el respeto al punto de vista del niño en todos los asuntos relacionados con la niñez. El principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención e incluido en el artículo IX de la Introducción del Código de la Niñez y la



Adolescencia del Perú, establece que toda medida relativa a los “niños” debe ser ejecutada por el Estado o en privado. servicios sociales. instituciones, tribunales, órganos administrativos o legislativos deben guiarse principalmente por sus "intereses superiores". En este sentido, la administración de justicia en general y en la niñez en particular corresponde a que las decisiones se tomen con base en los mencionados intereses superiores, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, podemos preguntarnos si existen límites para la aplicación de dicho Principio.

Para justificar el problema, primero debemos enfatizar que en las prácticas judiciales, el principio de los beneficios del niño es utilizado y aplicado principalmente por los ejecutivos de justicia al tomar una decisión o resolución. La contradicción en la que una niña, niño o una niña o una niño está amenazado, mostrando las siguientes acciones: en general, se cree que el mejor beneficio de los niños es incierto, el líder no está seguro. El escudo y los subordinados de muchas explicaciones, tanto legal como psicología, que es una especie de justificación para el Exteriores de los derechos externos para ser reconocidos. De elegantes beneficios en categorías consulares. Por esta razón, algunos autores enfatizan que la naturaleza incierta de este concepto, por lo tanto, evita explicaciones uniformes, permitiendo que los términos se apliquen sobre la base de los requisitos de seguridad franceses. Su razón apropiada. Hay quienes lamentan que la Convención lo incluya, pues para proteger los “intereses superiores”, se agradecería a las autoridades competentes y se destruiría la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Convención.

Cabe señalar que la reflexión se refiere a decisiones judiciales que, sin mayor justificación y meramente invocando el interés superior del niño, “permiten” actuaciones judiciales, socavando así la seguridad jurídica y las garantías procesales efectivas; definitivamente legal. Este es el principio inalienable del estado constitucional de derecho, que está implícitamente consagrado en la Constitución. Este es el valor más alto contenido en el espíritu de garantía de la Carta Básica, reflejado en todo el ordenamiento jurídico y destinado a brindar a los individuos expectativas razonables sobre la actuación de los poderes públicos, los derechos y la sociedad en su conjunto se desarrollarán de conformidad con la ley y la legitimidad. En cuanto al principio del interés superior del niño, son por su propia naturaleza un concepto jurídico vago y poco claro por la propia Convención; así sostiene que “la decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto



vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor”. En otras palabras, el principio de los beneficios del niño definitivamente debería ser un liderazgo al tomar un tipo de decisión del estado o privacidad, incluso en la sede; Sin embargo, su única declaración no fue una base suficiente o justificada para la decisión; Peor aún, no se puede identificar como una herramienta de arbitraria, pero por el contrario, debe ser una consecuencia razonable de la evaluación de la línea de todas las pruebas dadas para el proceso. El juez utiliza su evaluación razonable de la evaluación del niño. Por lo tanto, las decisiones que solo tienen el principio de los beneficios del niño se mencionan como una manifestación de "cliché" o "muestra", sin apoyo, sin resolver problemas, pero peor aún del trabajo. Cree defectos en el procedimiento de decisión 38 con la falla. En este sentido, la administración de justicia debe asegurar el respeto y la observancia del principio de garantías procesales en la forma en que lo constituyen los derechos: defender, presentar pruebas y juzgar debidamente, para obtener un juicio justo, razonable y fundado en derecho dos casos, igualdad de procedimiento, etc., cumplida íntegramente por las partes. Ahora bien, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: En procesos familiares como alimentos, divorcios, pertenecientes a la violencia doméstica, entre otros, el juez tiene un tweet y, por lo tanto, debe dar algunos principios y reglas de procedimiento más flexibles., Como las iniciativas de los departamentos, el consentimiento, la forma, el accidente, la acumulación, la acumulación, la acumulación, la acumulación.

Hacer frente a la naturaleza de los conflictos resueltos de las relaciones familiares e individuales, aprovisione la protección de la parte lesionada, según las regulaciones del arte. 4 y 43 de la constitución política y estatal. La flexibilidad implica que un juez sabe sobre el proceso que el niño es abandonado para descubrir que el caso está sujeto a su



conocimiento, por lo que se considera un "problema humano" y, por lo tanto, merece atención y una consideración especial. El Código de la Niñez y la Adolescencia incluye esta obligación en el artículo X de la introducción. la legalidad de la norma como juez va más allá de la mera aplicación de la ley, pues atañe a quienes directa o indirectamente sufren las consecuencias de los enfrentamientos familiares; Por lo tanto, es necesario basar la resolución de conflictos, más allá de lo mejor para el niño en disputa, sobre la base de un reconocimiento directo del derecho a vivir en el regazo de la familia y ser apoyado por uno de los padres. quien no vive en las relaciones interpersonales necesarias para asegurar su desarrollo integral. Por lo tanto, cuando la Corte Suprema se ocupa de flexibilizar los principios y códigos de conducta en los procesos de familia, es fundamental entender que estos procesos, por sus especificidades, no pueden estar sujetos a reglas estrictas o impedimentos para su implementación. administrar justicia en la resolución de un problema humano, y en especial la función protectora corresponde al propio juez. Debemos recordar que la Constitución Política del Perú en el art. 4 establece que "la sociedad y el Estado protegerán a los niños, niñas, adolescentes, madres y adultos mayores en situación de abandono en particular. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Consideran a estos últimos como las instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. El dispositivo constitucional solo aprueba las primeras obligaciones estatales del estado de proteger al niño, entendido como inventado, como se muestra en el arte técnico número 2). 2 letras básicas y artísticas. Un nombre original del Código de Niños y Jóvenes, teniendo en cuenta su situación, requiere una persona involucrada en especial atención y protección para satisfacer sus importantes necesidades y lograr la implementación. Indispensable. Los criterios no saben de ninguna manera y no rechazan las obligaciones, y son precisos, legales y biológicos, pero los padres adoptan, enseñan y otorgan a los niños de manera segura como una manifestación clara del trabajo real los derechos de los padres, pero la definición, pero la definición. El papel común del estado es popular para proteger los derechos de los niños a costa de una política estatal específica relacionada con sus pozos, incluidos los aspectos de la comida, la atención médica, la religión. Sexo, apartamento y otros. Debemos recordar que en caso de muerte o ausencia de uno de los padres, o de violación de los roles de padres y madres, el Estado tiene la obligación de proteger la integridad del niño mediante la adopción de medidas de protección específicas, de conformidad con la reglas establecidas por la ley. Capítulo IX, parte II, libro cuarto del Código de la Niñez y la Adolescencia. Al desarrollar la escala del arte anterior. 4 normas normales, el tribunal constitucional ha decidido



señalar: para el estado y la comunidad, proteger la infancia, y aún más, si se encuentra en la situación de renunciar, ayudar a garantizar la seguridad. Como un valor aislado, porque independientemente de El hecho es un dispositivo que deja directamente su base en el arte. 1 del estándar básico y, por lo tanto, el impuesto estricto sobre el principio de "la dignidad de una persona", finalmente del rendimiento del dispositivo, depende de la verdad, la eficiencia y la validez de la persona. El estado no puede anunciar que la seguridad de los ciudadanos es un valor valioso cuando proporciona sus propios cambios futuros. Si una sociedad que da la espalda a su realidad permite que el problema de la desprotección infantil sea resuelto por la indiferencia crónica, lo único que crea son las condiciones para que la seguridad que hoy reclama como bandera no desaparezca. ir más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente, su seguridad, no le preocupara en absoluto. Además de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe señalar que, conforme a la Constitución, en toda controversia en que se verifique la vulneración de los derechos fundamentales de un niño o menor, el tribunal debe prestar especial atención a intención y prioridad en su manejo. En efecto, es una de las disposiciones constitucionalmente protegidas del art. El artículo 4 de la Constitución establece que "La sociedad y el Estado protegerán de manera especial a los niños y jóvenes", por lo que es fundamental proteger el interés superior de los niños y jóvenes. deberes de la sociedad y del estado en general. Luego de desarrollar dicho contenido, el Código de la Niñez y la Adolescencia se establece en el art. IX que "en todas las medidas relativas a los niños y jóvenes que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otras instituciones, así como en las actividades de la sociedad, se respetarán los principios de interés superior de los niños y jóvenes y porque sus derechos serán tomados en cuenta". Dicho interés de la autoridad judicial, como explican los propios Fundamentos, debe ser específico, pues el niño o menor no es la otra parte del proceso, sino una persona con características especiales y especiales en relación con los demás, por lo que, además del resultado del caso, en el proceso de juicio asegúrese de que sus derechos sean tratados con el debido cuidado y que sus derechos sean respetados. De igual forma, esta consideración debe prevalecer porque el interés superior de los niños, niñas y jóvenes prima en la acción estatal por decisiones judiciales que no vulneren sus derechos fundamentales. (Alva, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR EN EL PERÚ, 2013)



2.3 HIPÓTESIS DEL TRABAJO

2.3.1 Hipótesis Principal

Es deficiente el nivel de eficacia en la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019

2.3.2 Hipótesis Secundarias

- Carga procesal en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019
- La falta de capacitación al personal del Órgano Jurisdiccional del primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019

CAPITULO III: METODO

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

El enfoque que se utilizará es un enfoque Cualitativo y el diseño de investigación es un diseño narrativo. Según Hernández, el diseño Narrativo pretende entender la sucesión de los hechos, situaciones, fenómenos, procesos y eventos donde se involucran pensamientos, sentimientos, emociones e interacciones, a través de las vivencias contadas por quienes lo experimentaron. En este diseño, el investigador recaba datos sobre las historias de vida y experiencias de ciertas personas para describirlas y analizarlas. Le incumbe la sucesión de eventos. Los diseños narrativos pueden referirse a: autobiografías, biografías, entrevistas, documentos, artefactos y materiales personales y testimonios (que



en ocasiones se encuentran en cartas, diarios, artículos en la prensa, grabaciones radiofónicas y televisivas, etc.

Regularmente en este diseño utilizas, como herramienta de recolección de los datos, entrevistas, documentos (cartas, diarios, elementos de internet, etc).

3.2 MÉTODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE COLECTA DE DATOS

Los métodos y herramientas de recopilación de datos son parte activa de un proyecto de investigación, son una forma de recopilar información que es muy útil para la investigación y el análisis de la investigación. Técnica, según Hernández, la técnica se puede definir como un conjunto de herramientas y medios para llevar a cabo un método; Si el método es el camino, entonces la técnica proporciona las herramientas para hacerlo. La técnica que utilizaremos para la recolección de datos será a través de entrevistas, análisis documental y análisis de Sentencias de algunos de los casos registrados por proceso de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago en el año 2019.

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 RESULTADOS

4.1.1 Presentación de resultados en tablas y/o gráficos

En las tablas y figuras que a continuación paso a detallar, podremos observar los resultados que responden a los objetivos planteados en esta investigación, que fueron extraídas a través de entrevistas, análisis de sentencias, para medir los factores de cuál es el nivel de deficiencia de la aplicación principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019.

ENTREVISTAS

PREGUNTA N° 1: ¿Usted cree que la demora en los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago, colisiona con el principio del interés superior del niño y adolescente?

Cuadro Número 1

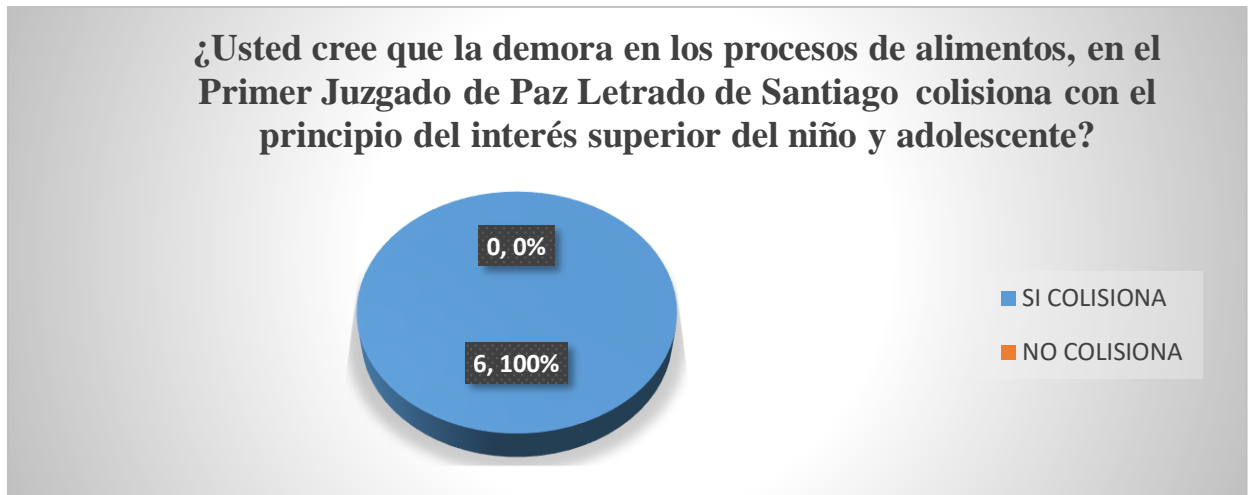
	Entrevistados
--	---------------



SI COLISIONA	6
NO COLISIONA	0

Elaboración: Fuente Propia.

Grafico Número 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 100% de ellos respondieron que efectivamente la demora de los procesos de alimentos colisiona con el Principio del interés del niño y adolescente.

Los alimentos es un derecho fundamental de la persona que a nivel internacional y nacional se encuentra protegido, es así que el Estado ha implementado una serie de normas para procurar su vigencia; con mayor razón el derecho alimentario de los menores de edad se debe proteger con prioridad en la tramitación de los procesos por ser los más vulnerables cuando inclusive puede estar en riesgo su salud y vida propiamente dicha, en este contexto, el Órgano Jurisdiccional que demora los procesos de alimentos vulnera el Interés Superior del menor, por estar vulnerando a la propia Convención sobre los Derechos del Niño, por el cual se reconoce al niño como sujeto de derechos y los Estados parte deben tomar en cuenta en todas las medidas concernientes a los niños su bienestar social.

“La aplicación del principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano”; nos dice que: En primer lugar, en la práctica judicial, las autoridades judiciales aplican el principio del interés superior del niño y lo aplican principalmente al resolver y conciliar controversias relacionadas con niños y menores. En este sentido, la administración de justicia en general, y más aún en la niñez, corresponde a que las



decisiones se tomen con base en los antes mencionados intereses más importantes, independientes de los intereses de los padres. Es un principio integrante del ordenamiento jurídico constitucional, implícitamente reconocido en la Constitución, reflejado en todo el ordenamiento jurídico, y destinado a brindar a los particulares expectativas razonables acerca de que las actividades de los poderes públicos y de la sociedad en general se desarrollarán de conformidad con la ley y la Imperio de la ley. (Alva, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑOPOR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2013)

También resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha identificado los siguientes precedentes judiciales obligatorios: en las pruebas familiares, como la comida, los vasos besos, pertenecen a la familia, entre otros, entre otros, entre otros. Otros, entre otros, entre otros, entre otros, entre otros, otros tienen tweets y tiene un tweet. En los conflictos futuros, debe resolverse de las relaciones familiares e individuales, proporcionando la protección del lado lesionado, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 4 y 43 de la constitución política del estado. La flexibilidad significa que el juez sabe sobre el proceso que los niños deben comenzar con la asimilación de que el caso debe sufrir su conocimiento, por lo que se consideran "problemas humanos" y, por lo tanto, dignos de prestar atención y atención especial.

Del análisis del Pleno Casatorio anterior, resulta factible establecer lo siguiente:

- Para un Estado y su colectividad resulta de suma importancia proteger a la infancia, más aún si se encuentra en situación de abandono.
- La obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, niña y adolescente tiene como sustento el reconocimiento del Principio del Interés Superior del Niño como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

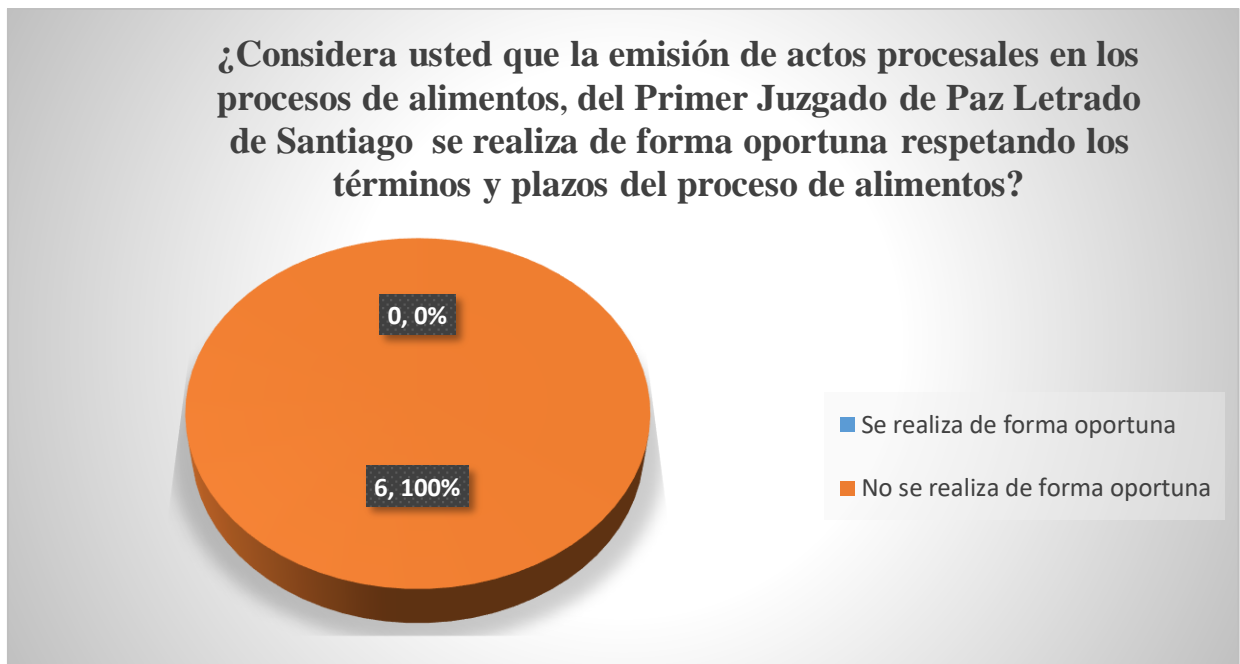
PREGUNTA N° 2.- ¿Considera usted que la emisión de actos procesales en los procesos de alimentos, del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago se realiza de forma oportuna respetando los términos y plazos del proceso único de alimentos?

Cuadro Número 2

	Entrevistados
SE REALIZA DE FORMA OPORTUNA	0
NO SE REALIZA DE FORMA OPORTUNA	6

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 100% de ellos respondieron que la emisión de actos procesales No se realiza de forma oportuna y que no se respeta los términos y plazos del Proceso Único de alimentos.

Pareciera que las normas procesales se habrían implementado para otra realidad, en cuanto a los procesos únicos implementados en procesos de alimentos es un problema muy grave que no hay autoridad que puede implementar acciones de control de plazos, lo que nos hace ver que el Perú infringe normas internacionales señaladas precedentemente cuando se trata de hacer respetar los derechos fundamentales de los niños.

“El Proceso Único en el código del Niño y adolescente”; nos dice que: El legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas



derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente.

El legislador reconoce, la relación al Proceso Único con en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente.

El proceso único de alimentos también se caracteriza por:

- Una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Tít. Pr. del Código Procesal Civil. Esto permitirá una "justicia con rostro humano".
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.
- Se logra adecuar el Nuevo Código Procesal Civil al Código del Adolescente.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas. (RABANAL)

PREGUNTA N° 3.- ¿Cómo se ve afectado el principio de economía procesal en los procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?

Cuadro N° 3

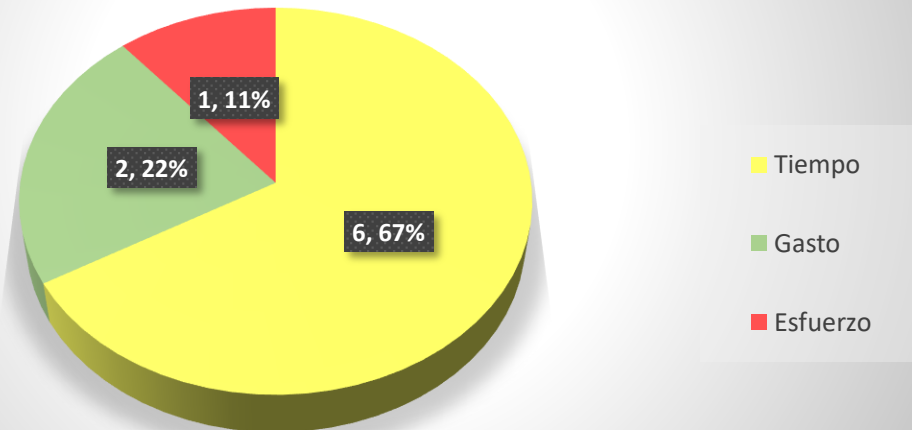
	Entrevistados
TIEMPO	6
GASTO	2
ESFUERZO	1

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 3



¿Cómo se ve afectado el principio de economía procesal en los procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 67% respondió que El Principio de economía procesal se ve afectado a través del tiempo. Un 22% respondió que El Principio de economía procesal se ve afectado a través del gasto económico que la parte demandante realiza para que pueda alcanzar una justicia pronta en su petición de alimentos. Un 11% respondió que El Principio de economía procesal se ve afectado a través del esfuerzo que la parte demandante realiza, donde tiene que realizar sobreesfuerzos innecesarios como por ejemplo ir en busca de un especialista a solicitar verbalmente que emitan Sentencia u otros actos procesales.

El principio de Economía Procesal es aquel mediante el cual se busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso de alimentos y de esta forma se efectúe el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y en los procesos de alimentos este principio no se cumple por la demora en las actuaciones procesales tanto por culpa del órgano Jurisdiccional así como de las partes del proceso.

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. El concepto de economía tomando en cuenta su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, ahorro de gasto y ahorro de esfuerzo.



El tiempo juega un papel esencial y global en este proceso. Es difícil encontrar algún proceso en el que, más allá del conflicto entre las partes, no exista otra urgencia para que una de ellas complete el proceso lo antes posible, necesidad que es inversamente proporcional al mismo nivel de urgencia de la otra parte pero prolongado eso.

La adherencia cautelosa al proceso, es decir, no tan lento como para parecer estacionario, y no tan rápido como para evadir los procedimientos necesarios, es una expresión apropiada de este principio. Ahorrar tiempo. La rentabilidad es esencial para garantizar que el costo de la adjudicación no impida que las partes ejerzan todos sus derechos.

Lo anterior no impide que nos demos cuenta de que un país pobre, fuertemente dependiente del entorno externo, no puede tener un poder judicial completamente libre. Sin embargo, la economía procesal en esta área debe esforzarse por garantizar que la desigualdad económica que presenta nuestra sociedad no sea tan severa como para que cualquiera en un estado inferior tenga que soportar la peor parte de la carga, sujeto a las consecuencias procesales de ese estado. El ahorro de esfuerzo se refiere a la capacidad de definir objetivos de proceso, evitando la realización de actividades que, aun cuando se especifican, son redundantes para lograr este objetivo. De alguna manera, un recuento a la evolución histórica del proceso nos señala que esta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esta búsqueda es la llamada “economía del esfuerzo”. (Galvez, Teoría General del Proceso)

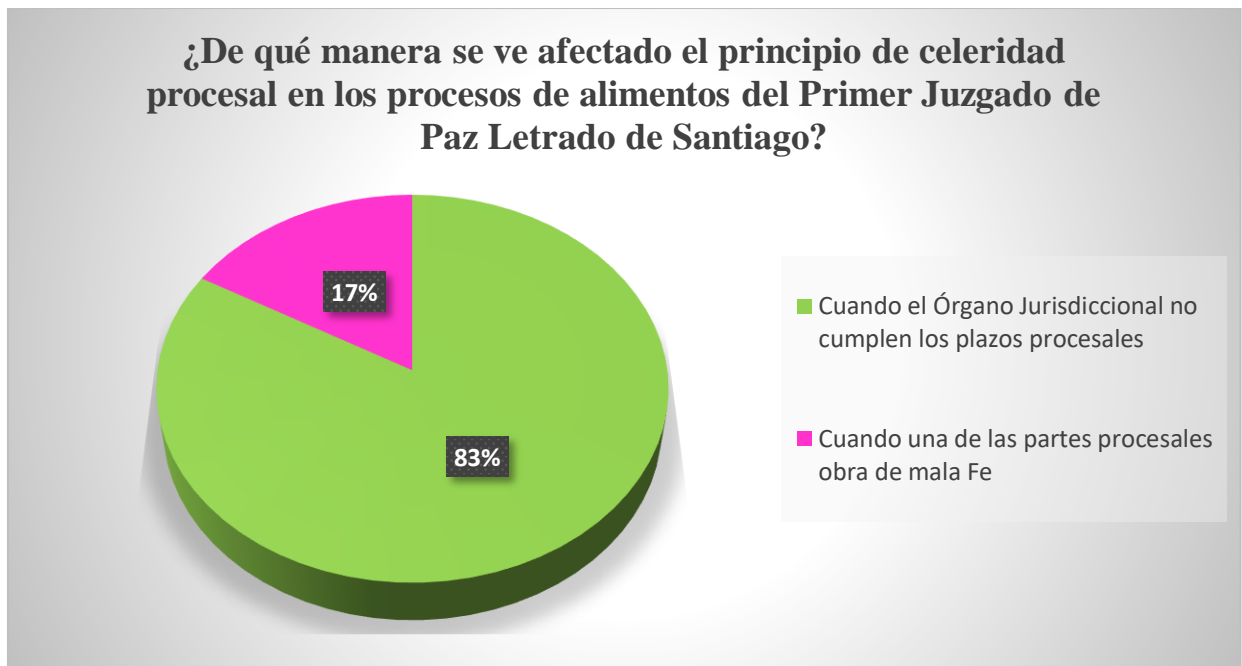
PREGUNTA N° 4.- ¿De qué manera se ve afectado el principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?

Cuadro Número 4

	Entrevistados
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUMPLEN LOS PLAZOS PROCESALES	5
CUANDO UNA DE LAS PARTES PROCESALES OBRAN DE MALA FE	1

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 83% respondió que El Principio de Celeridad Procesal se ve afectado cuando el Órgano Jurisdiccional no cumple con los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Civil. Un 17% respondió que El Principio de Celeridad Procesal se ve afectado cuando una de las partes obra de mala fe. Debemos tener en cuenta que en un proceso se debe cuidar cumplir con el Plazo Razonable, esto es que en tiempo oportuno se debe realizar los trámites procesales y no esperar que se cumpla el plazo máximo otorgado para cada acto procesal, siendo ello así al demorar la tramitación de un proceso de alimentos, definitivamente se vulnera la Celeridad Procesal al no cumplir con la finalidad del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social en tiempo oportuno, siendo ello así la Celeridad Procesal completamente se ve afectada al no emitir en tiempo oportuno las decisiones judiciales en clara vulneración del derecho de los menores que tienen que esperar justicia para que se cumpla con la prestación de alimentos por parte de sus progenitores.

Así como el boca a boca es la manifestación física del principio de inmediatez, así el principio de celeridad procesal es una manifestación concreta del principio de ahorro procesal en el tiempo, que describimos anteriormente. El Principio de Rapidez del Proceso se expresa a través de diversas instituciones procesales, como la urgencia (no



dilación) o la improrrogabilidad de los plazos, o en reglas como el Impulso del Proceso Informal. Este principio se extiende a lo largo del proceso a través de la adopción de normas para prevenir y sancionar la dilación innecesaria, y de mecanismos que permitan el desarrollo del proceso con independencia de la actuación de las partes. La justicia tardía no es justicia es un hecho evidente e indiscutible. Para validar este concepto, el sistema público busca brindar justicia expedita a los imputados a través de los organismos regulados. Para bien o para mal, la responsabilidad de este rasgo recaerá en todos sus personajes. La implementación del principio de celeridad procesal por parte de otras jurisdicciones es un medio regular para asegurar su efectividad. Al igual que con las disposiciones anteriores, la celeridad también está incluida en el Código de Procedimiento Civil del Perú, artículo V de la introducción. (Galvez, Teoría General del Proceso)

PREGUNTA 5.- ¿Cuáles considera Usted que son las causas que influyen en la demora para la resolución de los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?

Cuadro Número 5

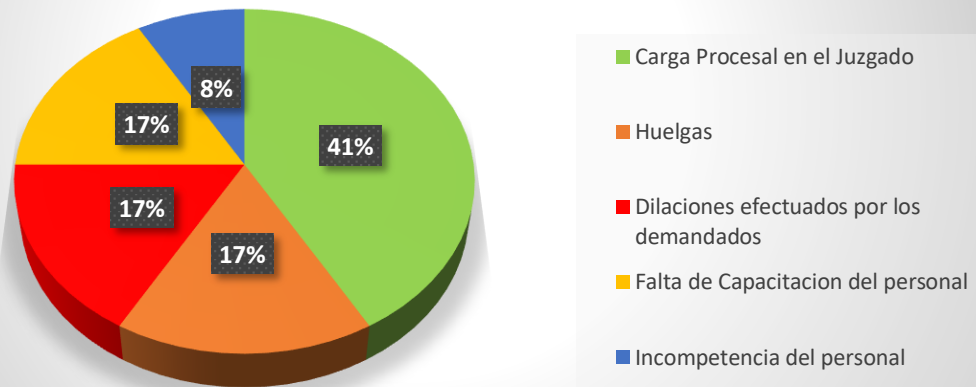
	Entrevistados
CARGA PROCESAL EN EL JUZGADO	5
HUELGAS	2
DILACIONES EFECTUADOS POR LOS DEMANDADOS	2
FALTA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL	2
INCOMPETENCIA DEL PERSONAL	1

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 5



¿Cuáles considera Usted que son las causas que influyen en la demora para la resolución de los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 41% respondió que la principal causa de la demora para la resolución de los procesos de alimentos es la carga procesal, Un 17% respondió que la principal causa de la demora de los procesos de alimentos son las Huelgas que realizan en el Órgano Jurisdiccional, así mismo se tiene que otro 17% piensa que la principal causa de la demora de los procesos de alimentos son las dilaciones efectuados por los abogados de la parte demandada, otro 17% considera que la principal causa de la demora de los procesos de alimentos es la falta de capacitación del personal que labora en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago y por último un 8% cree que la principal causa de la demora de los procesos de alimentos es la incompetencia del personal que labora en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago.

Son diversas las causas o factores que permiten la demora en los procesos de alimentos, en este contexto, se podría decir la falta de capacitación de los órganos auxiliares que se encuentran asignados en un determinado Juzgado y en éste caso en un Juzgado de Paz Letrado que generalmente tramitan procesos de alimentos, por cuanto casi nunca cumplen los plazos para la expedición de resoluciones inclusive que son de simple trámite, como es proveer un escrito de apersonamiento, petición de fecha y hora para audiencia, poner autos en Despacho para resolver, cumplimiento del pago de una tasa judicial, es decir innecesariamente se demora la expedición de resoluciones en este caso los decretos por parte de los auxiliares jurisdiccionales. Pero, el especialista, así como el Juez, siempre



han justificado, la demora de un proceso de alimentos, señalando la existencia de la carga procesal, por eso, todos los actos procesales ahora son dilatorios.

Desde el punto de vista tradicional, esta carga es considerada una simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez. No hay que ser muy agudos para darse cuenta de que esa es una visión limitada de la realidad. Se requiere entonces un giro que permita entender integralmente esta problemática y considerarla como una barrera adicional para el acceso a la justicia. Para conseguir una justicia decente no basta con sortear barreras económicas, culturales o legales; es preciso hacer lo mismo con otras, bastante más complejas de lo que suele creerse, que tienen a la carga procesal como la punta del iceberg. . Es normal, aquí y en cualquier otro país, que el Poder Judicial acumule casos sin resolver. Sin embargo, una aglomeración exagerada es síntoma de un funcionamiento inadecuado. Como problemática, las consecuencias de la carga procesal rebasan las fronteras del juez. La carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, eleva los costos de litigar, ralentiza el tratamiento administrativo de los procesos, disminuye la productividad del juez y de su personal, provoca un desgaste psicológico en todos los actores vinculados (partes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etcétera), incrementa las quejas y sanciones contra jueces y auxiliares, entre otras tantas secuelas. Pero así como la mayoría se perjudica, otros ganan. La saturación y la lentitud que provoca una elevada cantidad de casos es una ventana abierta para aquellos jueces, abogados, auxiliares, policías, partes u otros que carecen de ética y buscan obtener beneficios por apurar un trámite, sacar una resolución o favorecerse con otras prácticas perversas. (Breña, 2008)

PREGUNTA 6.- ¿Cómo se ve afectado el principio el Interés Superior del niño frente a la demora en la emisión de la Sentencia en los procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?

Cuadro Número 6

	Entrevistados
Cuando las medidas relacionadas con el niño y adolescente no son priorizadas por el Juzgado.	2

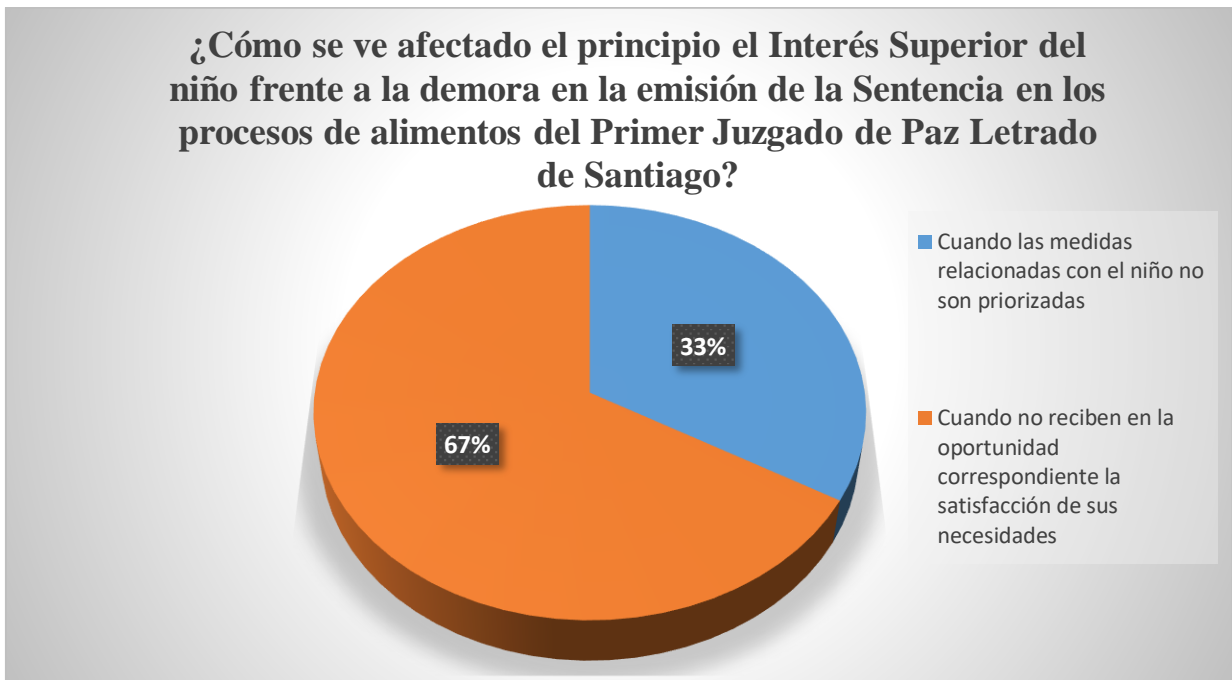


Cuando los menores de edad, no reciben en la oportunidad correspondiente la satisfacción de sus necesidades (alimentos)

4

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 6



ANALISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 33% respondió que se ve afectado el principio el Interés Superior del niño frente a la demora en la emisión de la Sentencia en los procesos de alimentos, cuando las medidas relacionadas al niño y adolescente no son prioritizadas por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago y otro 67% cree que se ve afectado este principio cuando los alimentistas no reciben en la oportunidad correspondiente la satisfacción de sus necesidades.

La tramitación de un proceso que no cumple expedir resoluciones dentro del plazo razonable definitivamente afecta el interés de los justiciables y en mayor proporción afecta el interés de los menores que son la parte más vulnerable en un proceso, entonces si el Juez demora en expedir sentencia, lo que está incurriendo es en afectar gravemente no solo el interés del menor sino su propia subsistencia, su propia vida, llegando en algún momento ser más perjudicial.



La mejor preocupación del niño es la ley subjetiva de los niños y el principio de inspiración y el básico de las leyes de aquellos que son el propietario con el objetivo de proteger "menores de sensibilidad especial su separación de incapaz de manejar sus vidas con una autonomía completa . Esta es una explicación básica de los principios legales, porque cualquier principio debe aplicarse en una situación anterior. De hecho o poder afectar a la ciudad, debemos considerar que debemos tener en cuenta todas las explicaciones posibles, lo que puede darnos un estándar Utilizado para un caso. Afectar directa o indirectamente a los niños, debemos considerar lo que está más satisfecho con la atención de la siguiente persona. The main principle of the best benefit of adolescents is an uncertain concept of legal, a unique and useful specific definition in all cases in presence, from The heterogeneity of the owner, because it can be preached from a separate owner (children (children (children (Niños (Niños (Niños (niños (jóvenes (jóvenes (niños pequeños) o grupos más grandes (grupos de niños o todo). Si no, no un niño ni su grupo es igual, por el contrario, tienen diferentes necesidades, dependiendo Sobre las circunstancias de pulsos en torno a cada uno de ellos, por ejemplo, un niño personalizado, personas con discapacidades, refugiados, soldados o víctimas de conflictos armados, pueblos indígenas, víctimas de sexo o víctimas, víctimas, víctimas o víctimas, víctimas o víctimas , víctimas o víctimas, víctimas o víctimas Sacrificio sexual. Abuso de escuelas, niños pacíficos o padres invisibles. Esta situación se complica aún más por el hecho de que las diferencias de edad y maduración de los niños requieren respuestas diferentes y el hecho de que podemos encontrarnos entre los que experimentan más una de las situaciones anteriores, o con factores que afectan el desarrollo del niño que son variables. en circunstancias que parecen objetivamente similares a las nuestras, la evolución particular del adolescente (nivel de desarrollo emocional, autonomía) o su propio entorno social. (García, 2016)

PREGUNTA 7.- ¿Usted considera que en los procesos de alimentos; el Juez, el especialista legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago y abogados recurren en alguna conducta dilatoria que afecte el interés superior del Niño?

Cuadro Número 7

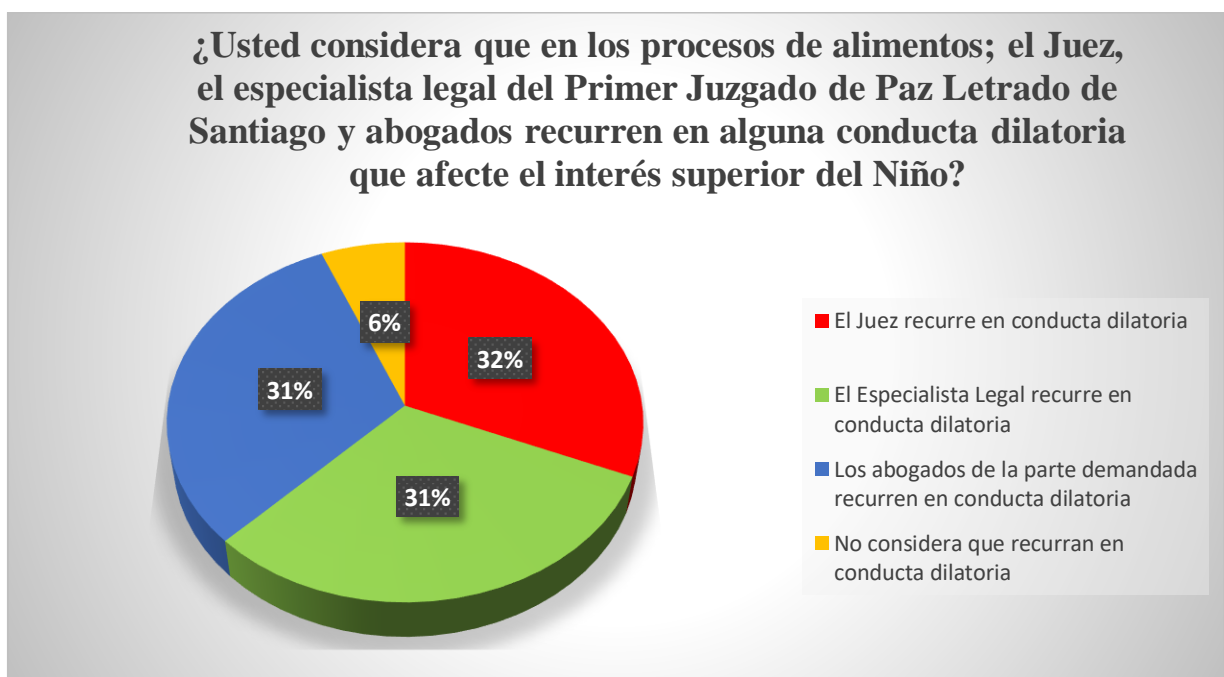
	Entrevistados
--	---------------



El Juez recurre en conducta dilatoria	5
El Especialista Legal recurre en conducta dilatoria	5
Los abogados de la parte demandada recurren en conducta dilatoria	5
No considera que recurran en conducta dilatoria	1

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 32% respondió que el Juez recurre en conducta dilatoria por la desidia al momento de ver los procesos de alimentos, un 31% respondió que el Especialista Legal es el que recurre en alguna conducta dilatoria en los procesos de alimentos, esto cuando redactan las resoluciones judiciales no priorizando los procesos de alimentos sino el orden de ingreso de los escritos principal causa de la demora para la resolución de los procesos de alimentos, mencionando una supuesta carga procesal. Otro 31% opina también que los abogados de la parte demandada recurren en conductas dilatorias proceso en beneficio de su patrocinado con el fin de que se emita una



sentencia que cumpla con sus expectativas y no con la del menor alimentista. Por último el 6% opinó que ninguna de las partes antes mencionadas recurre en conductas dilatorias. Como podemos observar, no solo los jueces y especialistas son responsables de la demora en los procesos de alimentos, sino también algunos abogados que lamentablemente no reflexionan en la necesidad que se debe priorizar el interés del menor antes que dilatar innecesariamente, lo que desde ya falta a la ética profesional, en este entender, todos los actores procesales deben tomar conciencia para darle una celeridad a los proceso de alimentos.

Tanto como Jueces como abogados defensores recurren en conductas dilatorias, por una parte los abogados de la parte demandada, ponen trabas en el proceso de alimentos; lo cual genera una pérdida de tiempo. Por otro lado La desidia del Juez también es un factor muy importante para la demora de los procesos de alimentos y para que estos no se puedan resolver en el tiempo de Ley.

De manera periódica, en los medios de comunicación escrita o hablada, se lanzan resultados de encuestas que informan a la sociedad sobre la opinión de ésta respecto al Poder Judicial. Es recurrente que las cifras sean desalentadoras; esta institución mantiene una crisis de credibilidad desde hace décadas, realidad que resulta frustrante no solo para la sociedad, sino también para los Magistrados y Servidores Judiciales con verdadera vocación de servicio. Numerosos litigantes muchos por voluntad propia y otros alentados por sus abogados- recorren cotidianamente los pasillos y despachos de los órganos judiciales reclamando justicia, honestidad, celeridad, respeto, sensibilidad, etc. Las protestas masivas por las avenidas aledañas a los órganos judiciales son constantes y, sin duda, comprensibles. En efecto, no toda la culpa de las deficiencias del Poder Judicial es atribuible a los Jueces y Servidores que lo integran. Es considerable la cantidad de abogados y litigantes corruptos, deshonestos, temerarios, irresponsables, descorteses, imprudentes, faltos a la verdad, a la ética, al decoro y a la buena educación. No son pocos los abogados que litigan en base a sus habilidades adquiridas para dilatar procesos, volverlos engorrosos, por medio de conductas in éticas, poco profesionales, poco serias, maliciosas. No son pocos los abogados que suelen recurrir al fácil expediente de presionar a los Jueces y Especialistas con quejas administrativas y difamaciones en los medios de comunicación. (Monge)



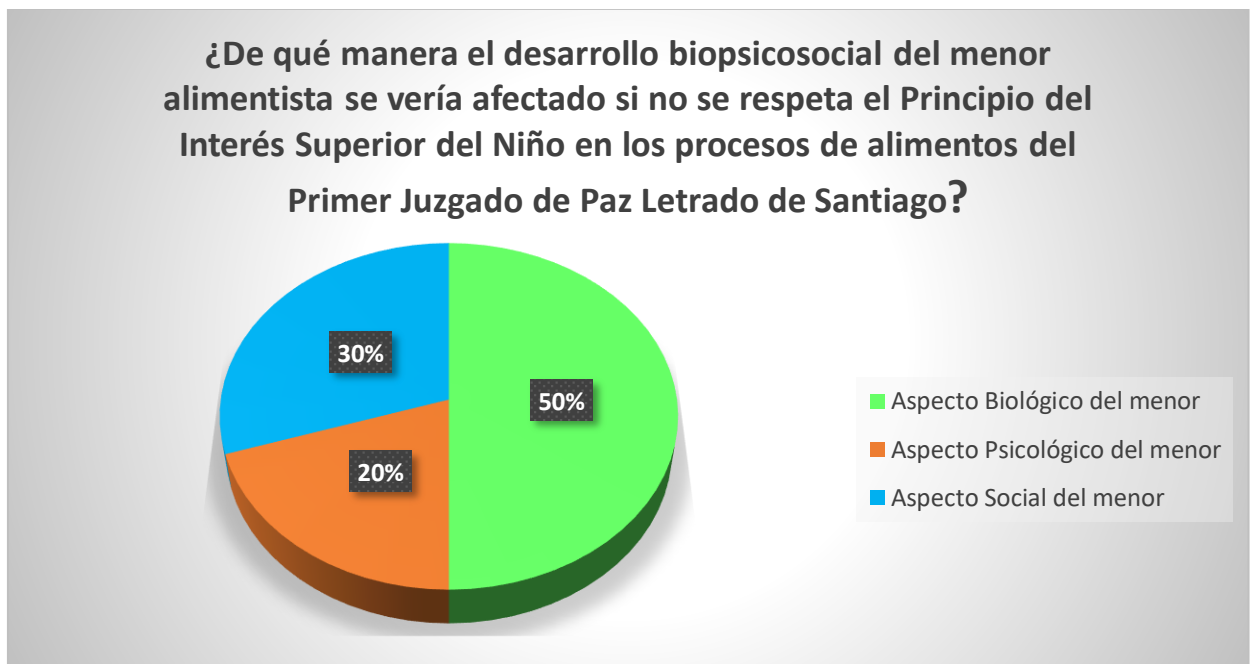
PREGUNTA 8.- ¿De qué manera el desarrollo biopsicosocial del menor alimentista se vería afectado si no se respeta el Principio del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago?

Cuadro Número 8

	Entrevistados
Aspecto Biológico del menor	5
Aspecto Psicológico del menor	2
Aspecto Social del menor	3

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que de las entrevistas realizadas a 6 abogados, el 50% respondió que se afecta el aspecto biológico, por ejemplo produciría que el alimentista al no gozar de alimentos necesarios padezca de desnutrición generando la debilitación de sus sistemas inmunológicos



causando daño en sus órganos vitales. Un 30% respondió que se afecta el aspecto psicológico del menor, por ejemplo el hecho de que el menor no pueda acceder a una buena educación ocasiona que no tenga igualdad de oportunidades y este se frustraría. El otro 20% piensa que se afecta el aspecto social del menor en el sentido que la sociedad será la que encontrará en ese menor de edad una carga más, cuando se generen alteraciones en el diario vivir, producto de la mala formación y educación del menor alimentista.

Como se ha señalado las falencias en la tramitación de un proceso de alimentos generará a futuro graves perjuicios en la integridad personal del menor, y ello se reflejará cuando sea adolescente o mayor de edad, porque al no haber recibido lo necesario para su formación personal, encontraremos que ellos no se encontrarán en iguales condiciones biológicas, psicológicas y sociales frente a un menor que si ha recibido todas las atenciones por parte sus progenitores, entonces la sociedad será la que encontrará en ese menor de edad una carga más, cuando se generen alteraciones en el diario vivir, producto de la mala formación del menor alimentista.

Los primeros años de la infancia constituyen un periodo de grandes y diversas transformaciones, pero a su vez de considerable vulnerabilidad para los niños y niñas. Por ello, las bases que se establecen los primeros años de vida, desde la concepción hasta el inicio del tercer año, son decisivas para su desarrollo integral y bienestar futuro. A un nivel conceptual, se entiende por desarrollo infantil temprano a aquella condición óptima de un niño o niña para enfrentar los desafíos, transiciones y cambios en la primera etapa de su vida. El desarrollo humano involucra cambios orgánicos y psicosociales, y tiene un carácter integral que incluye tanto las capacidades o potencial presente en todo niño o niña así como conocimientos y estructuras mentales y afectivas, procesos cognitivos, habilidades psicomotrices y sociales, estrategias de aprendizaje así como una condición adecuada de salud y nutrición. Esto implica no sólo el crecimiento físico sino también el despliegue de esas capacidades y el aprendizaje progresivo de conocimientos, habilidades y destrezas en una variedad de dimensiones: física, cognitiva, lingüística, psicomotriz, afectiva-emocional y social, e incluye la preparación del niño o niña para que pueda asumir cada vez, y siempre en sentido creciente, nuevos niveles de afrontamiento y responsabilidades, que le posibilite la adquisición de autonomía progresiva y el establecimiento de interrelaciones sociales con el entorno. Cuando el desarrollo infantil es adecuado, significa que los niños y niñas están preparados para insertarse, participar y



afrontar sus diversos entornos de aprendizaje y de relacionamiento: familiar, comunitario, escolar y social, en general, de acuerdo a cada etapa de su desarrollo. (Videa, 2014)

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

SENTENCIA NÚMERO 1:

FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS			
MAGISTRADO	SANCHEZ KCANA MANUEL	EXPEDIENTE N° 00012-2019-0-1018-JP-FC-01	
ESPECIALISTA	PEREIRA ALDAZABAL MARIO	FECHA DE LA SENTENCIA	Veintiocho de Junio Del dos mil diecinueve
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SANTIAGO		
DEMANDANTE	NEYRUTH ROMERO MURIEL		
DEMANDADO	OSCAR JHANPOOL SAMANIEGO ARENAS		
TEMAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • “Mediante escrito de folios 100 a 105, NEYRUTH ROMERO MURIEL, por derecho propio y en representación de su menor hijo REYKON YANDIEL SAMANIEGO ROMERO, interpone demanda de prestación de alimentos contra OSCAR JHANPOOL SAMANIEGO ARENAS, cuyo petitorio es el siguiente”. • “Que el demandado cumpla con acudir a su menor hijo con una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/.1,500.00 y una pensión alimenticia a favor de la demandante ascendente a S/.500.00”. 		
PROBLEMA JURIDICO	¿Se vulnera el interés superior del niño cuando el Órgano Jurisdiccional no respeta los plazos del proceso de alimentos?		
ARGUMENTOS DE LA DECISION	<ul style="list-style-type: none"> • “La carga y valoración de la prueba: Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a los justiciables que afirman los hechos que configuran su pretensión, y a las partes que los contradicen alegando nuevos hechos; siendo función del Juez valorar todos los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. • El estado de necesidad de los alimentistas: “Con el original del acta de nacimiento de folios 04 perteneciente al menor alimentista, se prueba que REYKON YANDIEL SAMANIEGO 		



	<p>ROMERO, nació el 12 de Marzo del 2014 contando en la actualidad con 5 años y 3 meses de edad, es decir que se trata de una niño absolutamente incapacitado para ejercer por sí mismo sus derechos civiles, lo que implica que el alimentista se encuentra en un estado de necesidad tal que debe ser acudido por el demandado con una pensión alimenticia”.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las posibilidades económicas del demandado <p>“En el presente caso, la actora ha manifestado que el demandado presta el servicio de movilidad turística, siendo este un trabajo muy lucrativo en nuestra ciudad con un ingreso estimado no menor de S/.4,000.00, empero no ha demostrado plenamente con medio probatorio la veracidad de dicha aseveración, por cuanto además de las capturas de las fotografías impresas obtenidas de la red social Facebook, no ha adjuntado medio de prueba instrumental adicional que demuestre que el demandado ostente dicho empleo o que como consecuencia de dicho trabajo obtenga periódicamente la suma de dinero que menciona” (4,000 soles mensuales).</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>SE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, obrante de fojas 100 a 105, interpuesta por NEYRUTH ROMERO MURIEL, por derecho propio y en representación de su menor hijo REYKON YANDIEL SAMANIEGO ROMERO, contra OSCAR JHANPOOL SAMANIEGO ARENAS, sobre Alimentos; y en consecuencia ORDENO: Que el demandado OSCAR JHANPOOL SAMANIEGO ARENAS, acuda:</p> <p>1) A su menor hijo REYKON YANDIEL SAMANIEGO ROMERO, con una pensión alimenticia mensual de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES).</p> <p>2) A su cónyuge NEYRUTH ROMERO MURIEL, con una pensión alimenticia mensual de S/. 100.00 (CIEN SOLES).</p> <p>De los ingresos que por todo concepto perciba; computados desde la fecha de notificación con la demanda y por mes adelantado. Requírase a OSCAR JHANPOOL SAMANIEGO ARENAS, cumpla con el pago de asignación de alimentos desde la fecha de la notificación con la demanda, la que debe ser pagada mediante depósitos en la Cuenta que para tal efecto deberá aperturar la demandante en el Banco de la Nación, ello a nombre de NEYRUTH ROMERO MURIEL. TR y HS.</p>

Cuadro Número 1

Actos procesales	Fecha de inicio	Número de días	Fecha fin
Interpone la demanda	7/01/2019	15	22/01/2019
Auto Admisorio	22/01/2019	147	18/06/2019
Audiencia única	18/06/2019	12	30/06/2019



Sentencia	30/06/2019	1	1/07/2019
-----------	------------	---	-----------

Elaboración: Fuente Propia.

Grafico Número 1

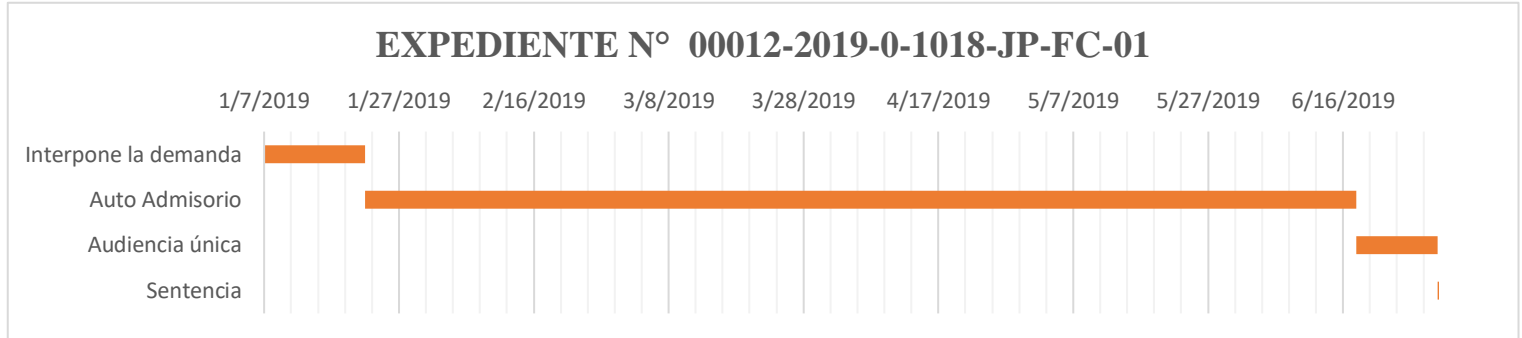


Tabla Concatenada N° 1

FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA FINAL DEL PROCESO
7/01/2019	30/06/2019
AÑOS	0
MESES	5
DÍAS	23
CONCATENADO	Han pasado 0 Años; 5 Meses y 23 días

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que del expediente N° 00012-2019-0-1018-JP-FC-01, tramitado en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Santiago, se tiene en cuenta que han transcurrido 5 Meses y 23 días para emitir una Sentencia de alimentos con un monto menor a la pretensión de la demandante, representando a su menor hijo.

Del tiempo antes mencionado debemos tener en cuenta que no se ha cumplido con los Plazos procesales establecidos por la Norma Procesal, vulnerando así el Principio del Interés superior del niño en cuanto a la demora del presente proceso de alimentos.

SENTENCIA NÚMERO 2:

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS



MAGISTRADO	SANCHEZ KCANA MANUEL	EXPEDIENTE N° 00128-2019-0-1018-JP-FC-01	
ESPECIALISTA	PEREIRA ALDAZABAL MARIO	FECHA DE LA SENTENCIA	Dieciocho de Junio Del dos mil diecinueve
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SANTIAGO		
DEMANDANTE	TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA		
DEMANDADO	TIMOTEO LAROTA VEGA		
TEMAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 12 a 15, TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA, por derecho propio, interpone demanda de prestación de alimentos contra TIMOTEO LAROTA VEGA, cuyo petitorio es el siguiente. Que el demandado cumpla con acudir a la demandante con una pensión de alimentos ascendente a S/.400.00 (CUATROCIENTOS SOLES) de los ingresos obtenidos por el demandado. 		
PROBLEMA JURIDICO	¿Se vulnera el interés superior del niño cuando el demandado incumple con el derecho de alimento de su menor hijo y de la demandante?		
ARGUMENTOS DE LA DECISION	<ul style="list-style-type: none"> “La carga y valoración de la prueba: Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a los justiciables que afirman los hechos que configuran su pretensión, y a las partes que los contradicen alegando nuevos hechos; siendo función del Juez valorar todos los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. “La obligación del demandado de acudir a su hija con una pensión alimenticia” <p>Conforme a lo preceptuado por los numerales 1 y 2 del artículo 474 del Código Civil, los cónyuges, así como los ascendientes y descendientes se deben alimentos recíprocamente y en el mismo sentido el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, así como los artículos 423 inciso 1, 474 inciso 2 y 475 inciso 3 del Código Civil, establece que los padres tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos.</p> <p>Con lo expuesto en la demanda y el original del acta de nacimiento de fojas 3 que no ha sido contradicha por la parte demandada, se prueba que el demandado es padre de TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA, quien se encuentran en compañía de su madre.</p> <ul style="list-style-type: none"> El estado de necesidad de los alimentistas: 		



	<p>Estando a los hechos anotados en los acápite precedentes, se acredita que la catrera, por estar cursando estudios de nivel superior, requiere atender no solo sus necesidades básicas elementales sino también pagar los gastos de su enseñanza superior, motivo por el cual su estado de necesidad es evidente, no requiriendo mayor actividad probatoria, tanto más considerando que la actora actualmente no vendría desempeñando trabajo alguno; de lo que se concluye que el demandado tiene la obligación de acudir con una pensión alimenticia a TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las posibilidades económicas del demandado <p>En el presente caso, tiene una situación económica estable, por cuanto en la actualidad el demandado es propietario y conduce el hospedaje y restaurant Inkahuasi, percibiendo un ingreso mensual no menor de S/.2,500 mensuales.</p> <p>El demandado ha folios 09 ha adjuntado su declaración jurada mencionando que percibe aproximadamente 3, 000 soles anuales y 250 soles mensuales, lo cual obra en autos.</p> <p>No obstante lo expuesto por ambas partes, debe señalarse que, si bien no se ha determinado los ingresos del demandado con exactitud, existe concordancia respecto a la obligación que tiene dicha parte de aportar para alimentos a su hija, más aún si no se ha acreditado que se encuentre incapacitado para ello. Por ende es factible tomar como base para el cálculo de la pensión alimenticia a favor de la alimentista, el monto señalado para la remuneración mínima vital, el mismo que a la fecha asciende a la suma de S/.930.00 soles.</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>SE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, obrante de fojas 12 a 15, interpuesta por TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA, contra TIMOTEO LAROTA VEGA, sobre Alimentos; y en consecuencia ORDENO: Que el demandado TIMOTEO LAROTA VEGA, acuda a su hija TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA, con una pensión alimenticia mensual de S/. 370.00 (TRECIENTOS SETENTA SOLES) de los ingresos que por todo concepto perciba; computados desde la fecha de notificación con la demanda y por mes adelantado. Requírase a TIMOTEO LAROTA VEGA, cumpla con el pago de asignación de alimentos desde la fecha de la notificación con la demanda, la que debe ser pagada mediante depósitos en la Cuenta que para tal efecto deberá aperturar la demandante en el Banco de la Nación, ello a nombre de TANIA JACKELY LAROTA BOBADILLA. TR y HS.</p>

Cuadro Número 2

Actos procesales	Fecha de inicio	Nro de días	Fecha fin
Interpone la demanda	21/01/2019	56	18/03/2019



Auto Admisorio	18/03/2019	92	18/06/2019
Audiencia única	18/06/2019	1	19/06/2019
Sentencia	19/06/2019	1	20/06/2019

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 2

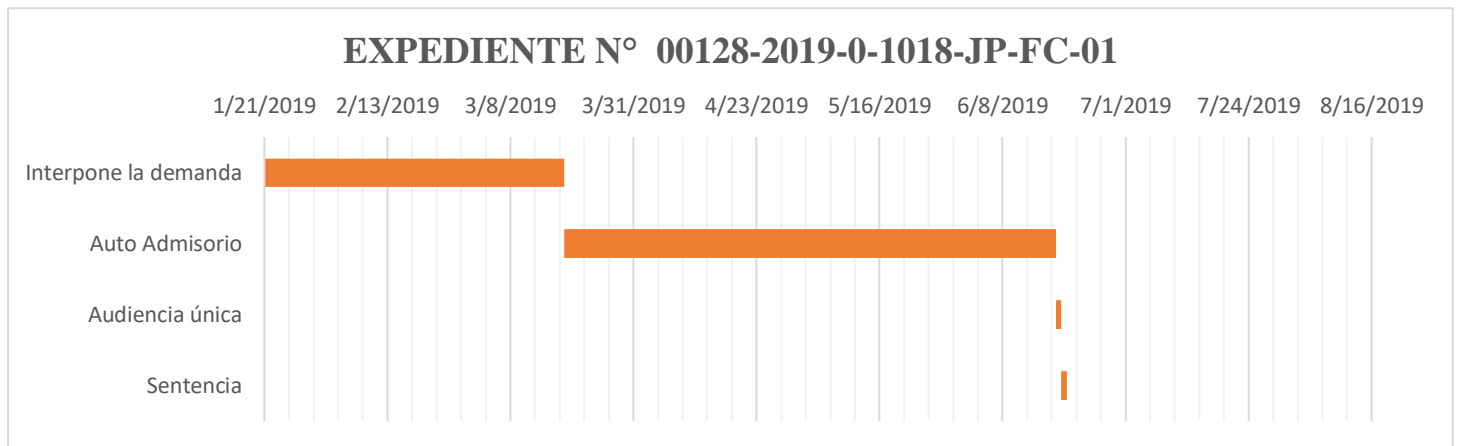


Tabla Concatenada N° 2

FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA FINAL DEL PROCESO
21/01/2019	19/06/2019
AÑOS	0
MESES	4
DIAS	29
CONCATENADO	Han pasado 0 Años; 4 Meses y 29 días

ANALISIS E INTERPRETACIÓN:

Que del expediente N° 00128-2019-0-1018-JP-FC-01, tramitado en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Santiago, se tiene en cuenta que han transcurrido 4 Meses y 29 días para emitir una Sentencia de alimentos con un monto menor a la pretensión de la demandante, representando a su menor hijo.



Del tiempo antes mencionado debemos tener en cuenta que no se ha cumplido con los Plazos procesales establecidos por la Norma Procesal, vulnerando así el Principio del Interés superior del niño en cuanto a la demora del presente proceso de alimentos.

SENTENCIA NÚMERO 3:

FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS			
MAGISTRADO	SANCHEZ KCANA MANUEL	EXPEDIENTE N° 00129-2019-0-1018-JP-FC-01	
ESPECIALISTA	PEREIRA ALDAZABAL MARIO	FECHA DE LA SENTENCIA	Catorce de Agosto Del dos mil diecinueve
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SANTIAGO		
DEMANDANTE	JACKELINE GALLEGOS LEVA		
DEMANDADO	FLAUBERT TTITO HUAMANI		
TEMAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • “Mediante escrito de folios 13 a 18, JACKELINE GALLEGOS LEVA, en representación de sus dos menores hijos FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS y SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS, interpone demanda contra FLAUBERT TTITO HUAMANI; cuyo petitorio es el siguiente”. • “Que el demandado cumpla con acudir a sus dos menores hijos con una pensión de alimentos mensual de S/.1,510.00 soles en forma mensual”. 		
PROBLEMA JURIDICO	¿Se vulnera el interés superior del niño cuando el demandado incumple con el derecho de alimento de sus menores hijos?		
ARGUMENTOS DE LA DECISION	<ul style="list-style-type: none"> • La carga y valoración de la prueba: “Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a los justiciables que afirman los hechos que configuran su pretensión, y a las partes que los contradicen alegando nuevos hechos; siendo función del Juez valorar todos los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. • “La obligación del demandado de acudir a su hija con una pensión alimenticia” 		



	<p>“Conforme a lo preceptuado por los numerales 1 y 2 del artículo 474 del Código Civil, los cónyuges, así como los ascendientes y descendientes se deben alimentos recíprocamente y en el mismo sentido el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, así como los artículos 423 inciso 1, 474 inciso 2 y 475 inciso 3 del Código Civil, establece que los padres tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos”.</p> <p>“Con lo expuesto en la demanda y el original de las actas de nacimiento de fojas 4 y 5 que no han sido contradichas por el demandado, se prueba que este último es padre de los menores FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS y SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS, quienes se encuentran bajo la tenencia de la actora”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El estado de necesidad de los alimentistas: Con la copia certificada del acta de nacimiento de folios 4 y 5 perteneciente a los menores alimentistas, se prueba que: <ol style="list-style-type: none"> a).- FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS nació 18 de febrero del 2010, contando en la actualidad con 08 años de edad; y; b).- SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS nació 28 de marzo del 2013, contando en la actualidad 05 años de edad, es decir que se trata de 02 menores absolutamente incapacitados para ejercer por sí mismos sus derechos civiles, lo que implica que los alimentistas se encuentra en un estado de necesidad tal, que deben ser acudido por el demandado con una pensión alimenticia. ● “Las posibilidades económicas del demandado De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sin embargo, ello no puede dar lugar a que se tenga por cierto cualquier dicho de la parte actora respecto al trabajo que desempeña el demandado y el monto que obtiene, por tanto le corresponde adjuntar la prueba pertinente de la cual pueda desprenderse la labor y el monto aproximado que podría percibir el mismo”. <p>En el presente caso, la actora precisa que el demandado, actualmente labora como técnico electrónico de manera independiente, en un negocio familiar que tienen en calle nueva N°478, actividad económica por la cual percibe un monto pecuniario no menor de S/. 4,000.00 (CUATRO MIL SOLES) mensuales, monto significativo que le permite cubrir el monto de la pensión alimenticia demandada, la que asciende 1,510.00 soles mensuales.</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p>	<p>SE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, obrante de fojas 13 a 18, interpuesta por JACKELINE GALLEGOS LEVA, en representación de sus dos menores hijos FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS y SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS, contra FLAUBERT</p>



	<p>TTITO HUAMANI, sobre Alimentos; y en consecuencia ORDENO: Que el demandado FLAUBERT TTITO HUAMANI, acuda a sus dos menores hijos FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS y SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS, con una pensión alimenticia mensual de S/ 800.00 (OCHOCIENTOS SOLES), a razón de:</p> <p>a).- S/ 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES), para FLAUBERT SAMIR TTITO GALLEGOS; y;</p> <p>b).- S/ 400.00 (CUATROCIENTOS SOLES), para SEBASTIAN MYROSMAR TTITO GALLEGOS.</p> <p>Montos a computarse desde la fecha de notificación con la demanda y por mes adelantado. Requiérase a FLAUBERT TTITO HUAMANI, cumpla con el pago de asignación de alimentos desde la fecha de la notificación con la demanda, la que debe ser pagada mediante depósitos en la Cuenta que para tal efecto apertura la parte actora en el Banco de la Nación tanto para el pago de los devengados, como para el cumplimiento de la pensión alimenticia, a nombre de JACKELINE GALLEGOS LEVA; TR y HS.-</p>
--	--

Cuadro Número 3

Actos procesales	Fecha de inicio	Nro de días	Fecha fin
Interpone la demanda	21/01/2019	56	18/03/2019
Auto Admisorio	18/03/2019	149	14/08/2019
Audiencia única	14/08/2019	1	15/08/2019
Sentencia	15/08/2019	1	16/08/2019

Elaboración: Fuente Propia.



Gráfico Número 3

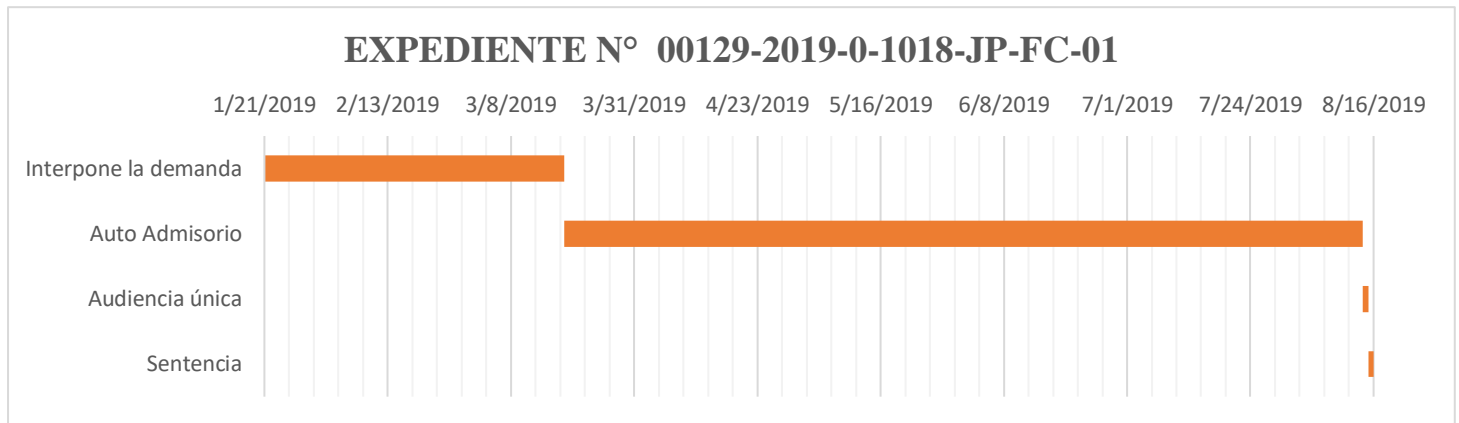


Tabla Concatenada N° 3

FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA FINAL DEL PROCESO
21/01/2019	15/08/2019
AÑOS	0
MESES	6
DIAS	25
CONCATENADO	Han pasado 0 Años; 6 Meses y 25 días

ANALISIS E INTERPRETACIÓN:

Que del expediente N° 00129-2019-0-1018-JP-FC-01, tramitado en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Santiago, se tiene en cuenta que han transcurrido 6 Meses y 25 días para emitir una Sentencia de alimentos con un monto menor a la pretensión de la demandante, representando a su menor hijo.

Del tiempo antes mencionado debemos tener en cuenta que no se ha cumplido con los Plazos procesales establecidos por la Norma Procesal, vulnerando así el Principio del Interés superior del niño en cuanto a la demora del presente proceso de alimentos.

SENTENCIA NÚMERO 4:

FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS		
MAGISTRADO	PUMA QUISPE JEFFERSON	EXPEDIENTE N° 00029-2019-0-1018-JP-FC-01



ESPECIALISTA	CARMEN ROSA DELGADO SANCHEZ	FECHA DE LA SENTENCIA	Veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SANTIAGO		
DEMANDANTE	ESPINOZA CRUZ, LILIANA		
DEMANDADO	BACA CARRASCO, MAYCOL		
TEMAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> Mediante el escrito de la demanda (foja 24-27), LILIANA ESPINOZA CRUZ, en representación de su menor hija Marley Atzumi Baca Espinoza (02) interpone demanda de prestación de alimentos contra MAYCOL BACA CARRASCO, solicitando que el mismo acuda a favor de su menor hija con una pensión alimentaria de (S/. 1,000.00) mil con 00/100 SOLES 		
PROBLEMA JURIDICO	¿Se vulnera el interés superior del niño cuando el demandado incumple con el derecho de alimento de su menor hijo y de la demandante?		
ARGUMENTOS DE LA DECISION	<ul style="list-style-type: none"> La obligación del demandado de acudir a su hija con una pensión alimenticia <p>Conforme al artículo 472 del Código Civil “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”, concordado con el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges y los ascendientes y descendientes. De la relación familiar.</p> <p>Con el acta de nacimiento (fojas 3), se encuentra acreditada la filiación de la menor MARLEY ATZUMI BACA ESPINOZA (02) con el demandado MAYCOL BACA CARRASCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> El estado de necesidad de los alimentistas: <p>La alimentista Marley Atzumi Baca Espinoza a la fecha ostenta la edad de 02 años; siendo ello así, en primer lugar a partir de la edad requiere de lo básico para su a) alimentación: alimentación básica comprendida por sus tres alimentos obligatorios como desayuno, almuerzo y cena más aún por la edad que atraviesan es necesario que ésta sea balanceada, tratándose que están en plena edad de crecimiento; aspecto que no requiere mayor probanza; máxime en el presente proceso se ha acreditado con los comprobantes que obran a fojas 6-23 en cuanto a su b) educación, no se ha acreditado en este proceso que el menor asista a un centro educativo inicial o cuna. c) salud, en este proceso no se ha acreditado que cuente con un seguro de salud público o privado y que por su propia naturaleza no están ajenos a enfermarse, lo que implica también contar con recursos económicos para tal</p>		



	<p>efecto; y a criterio de este juzgador no solo implica los gastos de salud recuperativa, sino la salud preventiva; d) vestido, entendiéndose que por su edad, se encuentran en permanente desarrollo por lo que también debe renovar su ropa cada cierto periodo atendiendo a su desgaste por el uso y crecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las posibilidades económicas del demandado <p>Para efectos de determinar la posibilidad económica del demandado es importante recurrir a la declaración jurada presentada (fojas 39) donde declara bajo juramento tener un ingreso mensual de S/. 600.00, acreditando que tiene ingresos.</p> <p>Si bien es cierto que el demandado tendría una carga familiar, al haber acreditado tener un hijo menor de nombre STEBAN SAIR BACA DEZA (foja 38), producto de la convivencia con JIMENA FIORELA DEZA ZARATE; también es cierto que, en este proceso no ha acreditado ser el único soporte económico del menor mencionado, considerando que la obligación alimentaria le corresponde a ambos cónyuges; y menos aun se ha acreditado que la progenitora de dicho menor únicamente se dedique al hogar.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que el demandando actualmente tiene 23 años de edad conforme se advierte en el Documento Nacional de Identidad, sin incapacidad física o mental para trabajar declarada, menos comprobada en este proceso, por lo que queda demostrada no solo la capacidad económica del demandado sino que está en aptitud de generar recursos económicos para asumir con los alimentos demandados, a los que se obliga no solo por imperio de la Ley, sino como un deber moral de acudir a los suyos</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de PRESTACIÓN DE ALIMENTOS interpuesta por doña LILIANA ESPINOZA CRUZ, en representación de su menor hija MARLEY ATZUMI BACA ESPINOZA (02) sobre prestación de alimentos en contra MAYCOL BACA CARRASCO; en consecuencia, DISPONGO: que el obligado cumpla con acudir a favor de su menor hija con la suma de S/ 280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA SOLES) MENSUALES, por mensualidades adelantadas desde la fecha de la notificación con la demanda. En caso de incumplimiento se procederá con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sin perjuicio de proceder a denunciarlo por el delito de omisión alimentaria, remitiendo copias certificadas al Ministerio Publico. Sin costas ni costos. Al escrito presentado por la parte demandante.- Tómese en cuenta que las partes pueden alegar hasta antes de emitir la Sentencia, y que la sentencia obedece a la valoración de los medios probatorios, en ese contexto no genera indefensión alguna. Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>

Cuadro Número 4



Actos procesales	Fecha de inicio	Nro de días	Fecha fin
Interpone la demanda	8/01/2019	21	29/01/2019
Auto Admisorio	29/01/2019	84	23/04/2019
Audiencia única	23/04/2019	37	30/05/2019
Sentencia	30/05/2019	2	1/06/2019

Elaboración: Fuente Propia.

Gráfico Número 4

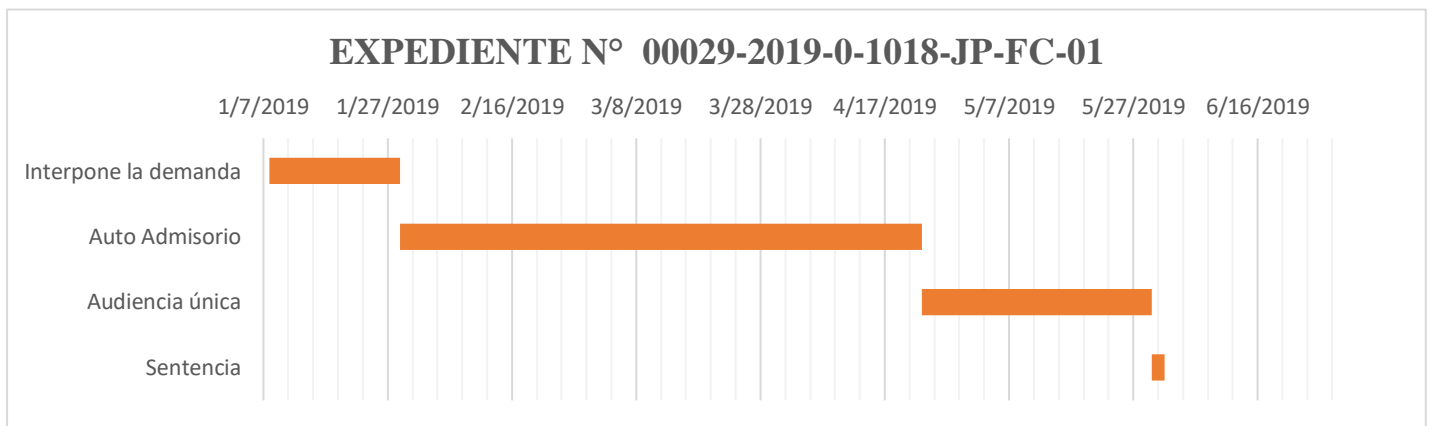


Tabla Concatenada N° 4

FECHA DE INCIO DEL PROCESO	FECHA FINAL DEL PROCESO
8/01/2019	30/05/2019
AÑOS	0
MESES	4
DIAS	22
CONCATENADO	Han pasado 0 Años; 4 Meses y 22 días

ANALISIS E INTERPRETACIÓN:

Que del expediente N° 00029-2019-0-1018-JP-FC-01, tramitado en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Santiago, se tiene en cuenta que han transcurrido 4 Meses y 22 días para emitir una Sentencia de alimentos con un monto menor a la pretensión de la demandante, representando a su menor hijo.



Del tiempo antes mencionado debemos tener en cuenta que no se ha cumplido con los Plazos procesales establecidos por la Norma Procesal, vulnerando así el Principio del Interés superior del niño en cuanto a la demora del presente proceso de alimentos.

SENTENCIA NÚMERO 5:

FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIAS			
MAGISTRADO	SANCHEZ KCANA MANUEL	EXPEDIENTE N° 00084-2019-0-1018-JP-FC-01	
ESPECIALISTA	PEREIRA ALDAZABAL MARIO	FECHA DE LA SENTENCIA	Treinta y uno de Julio del dos mil diecinueve.
JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SANTIAGO		
DEMANDANTE	NUÑEZ SALAS, ANGELA MIRIAN		
DEMANDADO	MOLINA FLORES, JESUS		
TEMAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 26 a 30, ANGELA MIRIAN NUÑEZ SALAS en representación de su menor hijo JESÚS VALENTINO MOLINA NUÑEZ, interpone demanda de prestación de alimentos contra JESUS MOLINA FLORES, cuyo petitorio es el siguiente. Que el demandado cumpla con acudir a su menor hijo con una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 1,000 Soles. 		
PROBLEMA JURIDICO	¿Se vulnera el interés superior del niño cuando el demandado incumple con el derecho de alimento de su menor hijo y de la demandante?		
ARGUMENTOS DE LA DECISION	<ul style="list-style-type: none"> Carga y valoración de la prueba <p>Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de la prueba corresponde a los justiciables que afirman los hechos que configuran su pretensión, y a las partes que los contradicen alegando nuevos hechos; siendo función del Juez valorar todos los medios probatorios en su conjunto utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>En el presente caso debe dilucidarse lo siguiente: 1) La obligación del demandado de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia. 2) De ser el caso, el monto de la misma, teniendo en consideración las</p>		



necesidades del alimentista y las posibilidades económicas de la parte emplazada.

- La obligación del demandado de acudir a su hija con una pensión alimenticia

Con lo expuesto en la demanda y la copia certificada del acta de nacimiento de fojas 55 (*adjuntada en su versión de copia certificada al momento de celebrarse la audiencia única*) que no han sido contradicha por el demandado, se prueba que este último es padre del menor JESÚS VALENTINO MOLINA NÚÑEZ, quien se encuentra bajo la tenencia de la actora.

- El estado de necesidad de los alimentistas:

De acuerdo a lo establecido por el numeral I del Título Preliminar del Código de Niños y adolescentes, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad, y adolescente al mayor de 12 hasta los 18 años de edad, debiendo integrarse sistemáticamente dicho dispositivo con el artículos 43 inciso 1 y 44 inciso 1 del Código Civil, conforme al cual los menores de 16 años de edad, son absolutamente incapaces, mientras que los mayores de 16 y menores de 18 años de edad son relativamente incapaces, por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, con las salvedades de ley.

Con la copia certificada del acta de nacimiento de fojas 55 (adjuntada en su versión de copia certificada al momento de celebrarse la audiencia única) perteneciente al menor alimentista, se prueba que JESÚS VALENTINO MOLINA NÚÑEZ nació el 15 de Diciembre del 2014, contando en la actualidad con 04 años de edad, es decir que se trata de un niño absolutamente incapacitado para ejercer por sí mismo sus derechos civiles, lo que implica que el alimentista se encuentra en un estado de necesidad tal que deben ser acudido por el demandado con una pensión alimenticia.

- Las posibilidades económicas del demandado

En el presente caso, la actora ha manifestado únicamente que el demandado tiene la condición de futbolista profesional, laborando en distintos equipos de futbol, y que por dicha actividad económica percibe en promedio 5,000 soles en forma mensual, por lo que el demandado estaría en condiciones óptimas para cumplir con el monto de la pensión alimenticia demandada (ello mediante su escrito de subsanación al auto de inadmisibilidad de la demanda de folios 34).

Al respecto se debe precisar que la actora, no ha demostrado o acreditado con medio probatorio alguno, la veracidad de su afirmación respecto al empleo u ocupación que tiene el demandado o respecto a los ingresos que dicha parte obtiene como consecuencia de su trabajo; concluyéndose a partir de lo antes anotado que no se ha demostrado en autos dicho extremo de la demanda.



DECISIÓN	<p>SE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, obrante de fojas 26 a 30, interpuesta por ANGELA MIRIAN NUÑEZ SALAS en representación de su menor hijo JESÚS VALENTINO MOLINA NÚÑEZ, contra JESUS MOLINA FLORES, sobre Alimentos; y en consecuencia ORDENO: Que el demandado JESUS MOLINA FLORES, acuda a su menor hijo JESÚS VALENTINO MOLINA NÚÑEZ, con una pensión alimenticia mensual de S/. 450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES) de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado; computados desde la fecha de notificación con la demanda y por mes adelantado. Requierase a JESUS MOLINA FLORES, cumpla con el pago de asignación de alimentos desde la fecha de la notificación con la demanda, la que debe ser pagada mediante depósitos en la Cuenta que para tal efecto deberá aperturar la demandante en el Banco de la Nación, ello a nombre de ANGELA MIRIAN NUÑEZ SALAS.- TR y HS.pueden alegar hasta antes de emitir la Sentencia, y que la sentencia obedece a la valoración de los medios probatorios, en ese contexto no genera indefensión alguna. Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>
-----------------	--

Cuadro Número 5

Actos procesales	Fecha de inicio	Nro de días	Fecha fin
Interpone la demanda	15/01/2019	58	14/03/2019
Auto Admisorio	14/03/2019	134	26/07/2019
Audiencia única	26/07/2019	5	31/07/2019
Sentencia	31/07/2019	1	1/08/2019

Gráfico Número 5

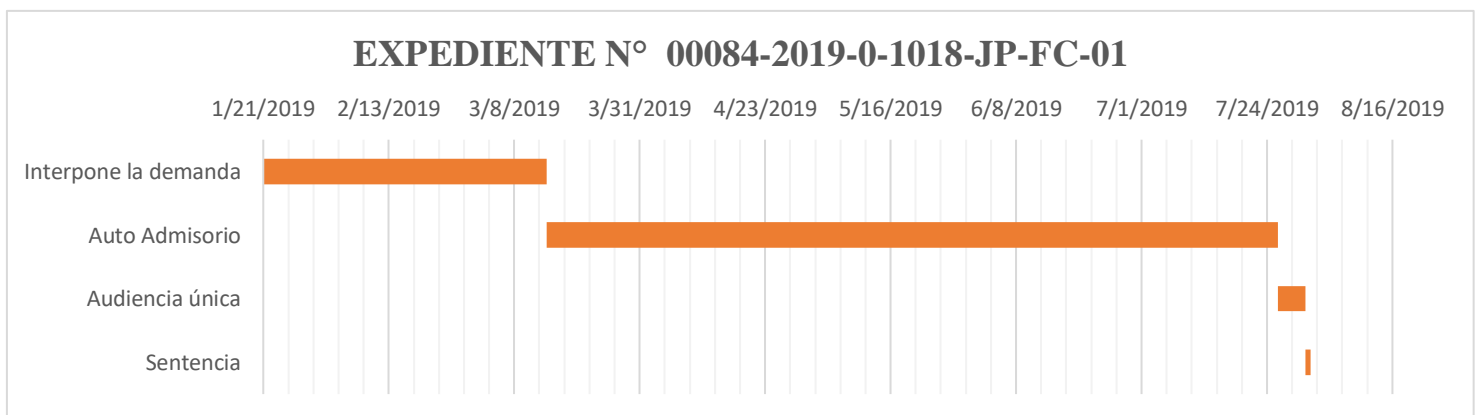


Tabla Concatenada N° 5



FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA FINAL DEL PROCESO
15/01/2019	31/07/2019
AÑOS	0
MESES	6
DIAS	16
CONCATENADO	Han pasado 0 Años; 6 Meses y 16 días

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Que del expediente N° 00084-2019-0-1018-JP-FC-01, tramitado en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Santiago, se tiene en cuenta que han transcurrido 6 Meses y 16 días para emitir una Sentencia de alimentos con un monto menor a la pretensión de la demandante, representando a su menor hijo.

Del tiempo antes mencionado debemos tener en cuenta que no se ha cumplido con los Plazos procesales establecidos por la Norma Procesal, vulnerando así el Principio del Interés superior del niño en cuanto a la demora del presente proceso de alimentos.

FICHA DE ANÁLISIS DOCTRINAL

FICHA NÚMERO 1

TEMA: DEFINICIÓN DE ALIMENTOS	LIBRO 1	LIBRO 2	MARCO NORMATIVO	CONCLUSIÓN
AUTOR	Carmen Chávez Chunga	Aníbal Torres Vásquez	LIBRO 1	CONCLUSIÓN LIBRO 1
TÍTULO	Comentarios al Código civil	Código Civil	Código Civil Art. 472	Nos dice que los alimentos son todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su
EDITORIAL	Gaceta Jurídica	Temis S.A		
LUGAR	Lima – Perú	Lima - Perú		



AÑO	2009	2002	LIBRO 2 Código Civil Art. 472	subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. CONCLUSIÓN LIBRO 2 Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente
-----	------	------	---	--

FICHA NÚMERO 2

TEMA: COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS ALIMENTOS	LIBRO 1	LIBRO 2	MARCO NORMATIVO	CONCLUSIÓN
AUTOR	María Elena Guerra Cerrón y Juan Monroy Gálvez	Marianella Ledesma Narváez	LIBRO 1	CONCLUSIÓN LIBRO 1
TITULO	Summa Procesal Civil	Comentarios al código Procesal Civil	Código Procesal Civil Art. 560 (Proceso Sumarísimo de Alimentos)	En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en
EDITORIAL	Nomos & thesis	Gaceta Jurídica		
LUGAR	Lima – Perú	Lima - Perú		



AÑO	20018	2008	LIBRO 2 Código Procesal Civil Art. 560 (Proceso Sumarísimo de Alimentos)	consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales. CONCLUSIÓN LIBRO 2 Si todos los elementos del proceso se dieran en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería simple. Pero ello no es usual porque la realidad nos presenta supuestos en los que hay que escoger algunos elementos, como la presencia de las partes en el lugar o los instrumentos del proceso para la facilidad probatoria.
-----	-------	------	---	--

FICHA NÚMERO 3

TEMA: PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE	LIBRO 1	LIBRO 2	MARCO NORMATIVO	CONCLUSIÓN
AUTOR	María Elena Guerra Cerrón y Juan Monroy Gálvez	Marianella Ledesma Narvaez	LIBRO 1	CONCLUSIÓN LIBRO 1
TITULO	Summa Procesal Civil	Comentarios al código Procesal Civil	Código Procesal Civil Art. 563	Medida cautelar de prohibición de ausentarse del país deber ser analizada



EDITORIAL	Nomos & thesis	Gaceta Juridica	(Prohibición de Ausentarse)	en conjunto con el perjuicio personal y/o patrimonial que esta pueda ocasionar en el ejecutado.
LUGAR	Lima – Perú	Lima - Perú		
AÑO	20018	2008		
			LIBRO 2	CONCLUSIÓN LIBRO 2
			Código Procesal Civil Art. 563 (Prohibición de Ausentarse)	La cautela personal de impedimento de salida del país resulta procedente en la medida en que existe un proceso en giro en el que se hubiere anticipado la declaración de fondo, a través de las asignaciones anticipadas o en la que se hubiere definido la pensión alimentaria, sea por sentencia o por acuerdo de partes.

FICHA NÚMERO 4:

TEMA: AUDIENCIA UNICA	LIBRO 1	LIBRO 2	MARCO NORMATIVO	CONCLUSIÓN
AUTOR	María Elena Guerra Cerrón y Juan Monroy Gálvez	Marianella Ledesma Narvaez	LIBRO 1	CONCLUSIÓN LIBRO 1
TITULO	Summa Procesal Civil	Comentarios al código Procesal Civil	Código Procesal Civil Art. 554 (Audiencia Única)	En una inspección judicial, denominada especial, puede no ser necesaria la



EDITORIAL	Nomos & thesis	Gaceta Juridica	LIBRO 2 Código Procesal Civil Art. 554 (Audiencia Única)	conurrencia de las partes al despacho físico del Juez, por lo que era el único protagonista de esa diligencia. CONCLUSIÓN LIBRO 2 Luego de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez tiene que fijar fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.
LUGAR	Lima – Perú	Lima - Perú		
AÑO	20018	2008		

4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Al finalizar el trabajo de investigación y con la recolección y la presentación de los resultados de investigación, respondiendo a los objetivos trazados podemos observar que se encontraron resultados que la gran mayoría de los expedientes verificados no cumplen con los plazos establecidos por la norma, lo cual esto produce una demora en los procesos de alimentos tramitados en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Esto implica que al existir una demora en los procesos de alimentos, se está vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño. Pero también hay que tener en cuenta que existe mucha desidia de parte del Órgano Jurisdiccional con respecto a los procesos de alimentos que se tramitan; por otra parte hay que tener en cuenta que existe mucha carga procesal, lo cual de repente impide que los procesos sean avanzados con total normalidad. Los alimentos son un derecho que está plasmado en leyes y tratados internacionales así como en nuestra Carta Magna, como también en nuestro código civil, por lo tanto tiene que ser de vital importancia cumplirlas y en los menores plazos posibles.



CONCLUSIONES

PRIMERO.- Es alto el nivel de deficiencia frente a la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en la tramitación de los procesos de alimentos relacionados a menores de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago en el año 2019, debido a la excesiva demora en resolver los procesos, por razones de la actuación del Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La Carga procesal es una de las causas de la demora en la tramitación de los procesos de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago en el año 2019, ello debido a que el ingreso de demandas de diferentes procesos, superan el normal desarrollo de las funciones de los Jueces como de Asistentes Judiciales que tienen que estar proveyendo todos los escritos que presentan las partes, así mismo programan audiencias diarias por tiempos limitados, que no permite el normal desarrollo de los procesos de alimentos de acuerdo a los plazos establecidos.

TERCERO.- Uno de los aspectos que influyen también en las causas de la demora en la tramitación de los procesos de alimentos es la poca o nula capacitación de los Auxiliares Jurisdiccionales que laboran en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019, sobre todo relacionado con los procesos de alimentos de menores de edad.

CUARTO.- Se ha determinado que los Auxiliares Jurisdiccionales no viabilizan la tramitación del proceso de alimentos de menores de edad en forma especial, esto es que deben priorizar el avance de este tipo de procesos, para que no se vea afectado el Interés Superior del Niño.

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Se debe recomendar al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior del Cusco, que en procesos de alimentos en lo posible éstos se resuelvan en la audiencia única, y para tal fin se debe llegar a la audiencia con todo el acervo probatorio necesario para que no se posponga la expedición de sentencia.



SEGUNDO.- Si bien es cierto la carga procesal es un factor para la demora en la tramitación de procesos de alimentos ello es porque se pospone innecesariamente la resolución final siendo ello así la recomendación es que los jueces procuren cumplir con lo anteriormente señalado.

TERCERO.- En los procesos de alimentos la obtención de las pruebas de entidades públicas o privadas como informes y otros debe requerirse que sea realizado en el tiempo más breve posible bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito que corresponda, y hacer efectivo este apercibimiento en caso de incumplimiento, de ésta manera se permitirá que el Juez tenga todas las pruebas para el momento de la audiencia.

CUARTO.- Que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) tengan que focalizar los controles de la tramitación de procesos de alimentos en lo relacionado al cumplimiento de los plazos máximos establecidos para cada etapa procesal.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

A. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	2022				
	F	M	A	M	J
PLAN DE LA INVESTIGACIÓN					
Redacción de título					
Presentación del plan de investigación					
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN					



Desarrollo del proyecto de investigación					
MARCO TEORICO					
Revisión bibliográfica					
Redacción de resumen					
Desarrollo del marco teórico					
INVESTIGACIÓN					
Recolección de datos					
Procesamiento de datos					
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN					
Presentación y revisión de tesis					
Sustentación de tesis					

B. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

El presupuesto para elaborar la presente tesis es de 500 soles, de los cuales 200 soles serán financiados por mis señores padres y 300 soles fueron financiados por mi persona.

C. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema General ¿Cuáles son las deficiencias en la aplicación del principio rector del interés superior del niño	Objetivo General Determinar cuál es el nivel de deficiencia en la aplicación del principio rector	Hipótesis General Es deficiente el nivel de eficacia en la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la	Variables El proceso de alimentos. Principio del Interés superior del niño y Adolescente	Tipo de investigación Aplicada: - Cualitativo



<p>frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019?</p> <p>Problema Específico</p> <p>¿Cuáles son las causas de la deficiencia de la aplicación del principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019?</p>	<p>de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019</p> <p>Objetivo Específico</p> <p>Analizar cuáles son las causas para que se vea vulnerado el principio rector de interés superior del niño frente a la demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del</p>	<p>demora en los procesos de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carga procesal en el primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019 -La falta de capacitación al personal del Órgano Jurisdiccional a del primer Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco en el año 2019 afecta la aplicación debida 		
---	---	--	--	--



	Cusco en el año 2019.			
--	--------------------------	--	--	--



D. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- (Mayo de 2008). Obtenido de <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- Alarcón, C. H. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Juridica .
- Alarcón, C. H. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Juridica.
- Alarcón, C. H. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Juridica.
- Alva, M. I. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO. *VOX JURIS*, 10.
- Alva, M. I. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR EN EL PERÚ. *VOX JURIS*, 10.
- Alva, M. I. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR EN EL PERÚ. *VOX JURIS*, 10.
- Andia, P. (1996).
- Arias. (1995).
- art 474 del C.C.* (s.f.).
- art. 477 del C.C.* (s.f.).
- art. 477 del C.C.* (s.f.).
- art. 477 del C.C.* (s.f.).
- art. 481 del C.C.* (s.f.).
- art. 482 del C.C.* (s.f.).
- art. 486 del C.C.* (s.f.).
- art.473 del C.C.* (s.f.).
- BARBERO. (1967). *Sistema derecho privado tomo ii*. Buenos Aires: jurídicas europa-america.
- BARBERO, D. (1967).
- Berrios, M. O. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Juridica.
- Breña, W. H. (2008). La Carga Procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. *Justicia Viva - Instituto de Defensa legal PUCP*, 67.
- Chávez, C. C. (s.f.). En *Código Civil comentado* (pág. tomo III). Gaceta Juridica.
- Chávez, C. C. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Juridica.



- Chávez, C. C. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.
- Código Civil*. (2019). Lima: Jurista Editores.
- Galvez, J. F. (s.f.). *Teoría General del Proceso*.
- Galvez, J. F. (s.f.). *Teoría General del Proceso*.
- García, S. T. (2016). El interés Superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 25.
- google. (s.f.). Obtenido de https://www.google.com/search?q=devengar+significado&rlz=1C1CHBF_esPE844PE846&oq=devengar+s&aqs=chrome.1.69i57j0l7.3579j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- JARA, R. y. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- JURISPRUDENCIA SUPREMA, RN N°2791-2013-San Martín (Corte Suprema de Justicia de 2013).
- LOPJ, arts. 245.l.c.
- Mendoza, M. (2017). Curso de derecho Civil VI (Derecho de Familia. Cusco.
- Monge, R. P. (s.f.). *Reflexiones en torno a los deberes de conducta de las partes y sus abogados*. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista012/conducta%20procesal.htm>
- Morales, C. M. (s.f.). En *Código civil comentado* (pág. tomo III). Gaceta Jurídica.
- Morales, C. M. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- Morales, C. M. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica .
- Morales, C. M. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- Narvaez, M. L. (s.f.). En *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Narvaez, M. L. (2015). En *Comentarios al Código procesal Civil* (pág. Tomo II). Gaceta Jurídica .
- Narvaez, M. L. (2015). En *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Narvaez, M. L. (s.f.). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica .
- Ossorio, M. (2017). Guatemala.
- Ponce, R. R.-C. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- RABANAL, R. C. (s.f.).
- RAE. (s.f.). *alimentos*. Obtenido de <https://www.rae.es/search/node/alimentos>
- Ramos, R. (2009). Derecho de familia. Chile.



Ramos, R. (2009). Derecho de Familia. Chile.

Ramos, R. (2009). Derecho de Familia. Chile.

Regalado, P. S. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica .

Revoredo, M. F. (s.f.). En *Código Civil Comentado* (pág. tomo II). Gaceta Jurídica.

Ricci. (1999).

Rospigliosi, E. V. (s.f.). En *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.

Videa, R. d. (2014). EL VALOR BIOPSIICOSOCIAL DE LA PRIMERA INFANCIA: ARGUMENTOS A FAVOR DE SU PRIORIZACIÓN . 19.

Vilcachagua, A. P. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.

Vilcachagua, A. P. (s.f.). En *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.

Vilcachagua, A. P. (s.f.). Comentarios al Código civil. Gaceta Jurídica.